

RESOLUCIÓN No. 01307

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y,

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 3827 del 3 de mayo de 2010, y con fundamento en las conclusiones del Concepto Técnico No. 7404 del 3 de mayo de 2010, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades generadoras de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustibles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, en cabeza de la señora María Victoria Rueda, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la señora María Victoria Rueda, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta resolución (...), respecto de las siguientes actividades:

I. En cuanto a vertimientos:

- Iniciar el trámite respectivo para obtener el permiso de vertimientos, cumpliendo lo dispuesto en la Resolución 3957 de 2009 y siguiendo las recomendaciones establecidas en la página web de esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co.

II. En cuanto a almacenamiento y distribución de combustibles:

1. Efectuar las obras necesarias en el sistema de contención de las bocas de llenado de tanques, spill container, de manera que se garantice la contención del

RESOLUCIÓN No. 01307

combustible y remitir a esta entidad un informe que soporte las obras efectuadas con el respectivo registro fotográfico.

2. Presentar la información solicitado en la reunión del PMU realizado el día 23 de abril de 2010, en los términos y plazos establecidos.

El primer informe contendrá:

- Información soportada sobre la naturaleza del producto encontrado.
- Valoración del área y recursos afectados.
- Identificación y localización de los receptores sensibles que puedan ser impactados.
- Identificación de las rutas potenciales de exposición.
- Establecimiento del uso de la estación y de la zona adyacente a ella en un radio de 500 metros.
- Informar sobre la verificación de la existencia de cuerpos de agua superficial que puedan verse afectados en un radio de 100 metros y establezca cual es su uso actual y potencial.
- Establecimiento de la profundidad y el gradiente del flujo de aguas subterráneas.
- Presente el cronograma preliminar de actividades a desarrollar.

El segundo informe contendrá:

- Establecimiento de la magnitud de la pluma en términos de longitud y profundidad.
- Verificación del uso actual y potencial del agua subterránea en un radio de 500 metros.
- Resultados de los análisis físicoquímicos de las muestras de agua y suelo tomadas en cada una de las perforaciones exploratorias realizadas para determinar las concentraciones de hidrocarburos totales del petróleo (TPH) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etil-benceno y Xilenos).
- Presente la metodología de remediación a implementar, con el respectivo cronograma definitivo de actividades que incluya el programa de monitoreo.

III. En cuanto a residuos:

1. Presentar los certificados de disposición final de todos y cada uno de los residuos peligrosos generados durante la atención del evento.
2. Establecer e informar la cantidad exacta de hidrocarburos que fueron retirados en el agua extraída del pozo ubicado en el parqueadero del Edificio Tenerife Real".

Que el anterior acto administrativo fue comunicado personalmente el 23 de junio de 2010 a JAIRO ALEXANDER TORRES VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número

RESOLUCIÓN No. 01307

80.741.897 de Bogotá, en calidad de Administrador de la referida Estación de Servicio. Que así mismo, esta Resolución tiene constancia de ejecutoria del 24 de junio de 2010.

Que posteriormente, a través de Resolución No. 201 del 19 de enero de 2011, esta Entidad resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- ACLARAR el artículo primero de la Resolución 3827 del 3 de mayo de 2010 por medio de la cual se impone medida preventiva, la cual se entenderá para todos los efectos que corresponde a la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ-PETROBRAS-MOCHUELO**, como propiedad de la sociedad **INVERSIONES RUMAR, S.A.** con NIT. 830.064.447-4, representada legalmente por la señora **MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 35.466.522 o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ratificar, en todo lo demás la Resolución 3827 del 3 de mayo de 2010"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de junio de 2010 a **JAIRO ALEXANDER TORRES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.741.897 de Bogotá, en calidad de autorizado y/o apoderado de la señora **MARIA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, representante legal de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, operadora de la referida Estación de Servicio, como consta en autorización debidamente allegada a esta Entidad.

Que posteriormente, mediante Concepto Técnico No. 1560 del 5 de febrero de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente estudió la viabilidad técnica de levantar la medida preventiva impuesta al establecimiento mediante Resolución 3827 de 2010, considerando la información remitida por el usuario mediante radicado 2011ER152166 del 23/11/11. Así las cosas, el mencionado Concepto Técnico concluyó que:

"5. CONCLUSIONES

El establecimiento mediante el radicado 2011ER152166 (sic) presenta información en cumplimiento a lo establecido en la medida de suspensión de actividades, la cual permite establecer que se cumplió con lo establecido en la resolución 3827 de 2010.

Igualmente es importante aclarar que actualmente el agua subterránea no presenta concentraciones de TPH y Benceno que superen los límites establecidos en las CCES (Concentraciones Específicas para el Sitio), lo cual indica que actualmente no existen niveles de riesgo para la salud humana de acuerdo a lo establecido en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para

RESOLUCIÓN No. 01307

Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, tal como se estableció en los conceptos técnicos 10689 del 23/09/11 y 1288 del 30/01/12.

Por lo anterior, se recomienda desde el punto de vista técnico levantar la medida de suspensión de actividades impuesta por la Resolución 3827 de 2010.

(...)

Que considerando lo expuesto, el Concepto Técnico No. 1560 del 5 de febrero de 2012 finaliza considerando:

“6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...) se considera técnicamente viable levantar la medida de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 3827 de 2010, al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MÓCHUELO.”

Que acogiendo el precitado Concepto Técnico, esta autoridad ambiental profirió la Resolución 634 del 28 de junio de 2012, “por medio de la cual se levanta una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”, en la cual se consideró:

“CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a través del Concepto Técnico No. 01560 del 5 de febrero de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta entidad, después de realizar una evaluación técnica del cumplimiento de las condiciones establecidas, para el levantamiento de la medida preventiva, dio viabilidad técnica para su levantamiento, **al haber verificado que a la fecha la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., ha superado las causas que llevaron a esta autoridad ambiental a la imposición de la misma, por cuanto generaban un impacto negativo sobre los recursos naturales, objeto de protección por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital; así mismo se constató que se habían realizado las actividades requeridas como condición, en el artículo 2 de la Resolución No. 3827 del 3 de mayo de 2010.**

(...)

En consecuencia, al existir viabilidad técnica para el levantamiento de la medida preventiva, respecto a las actividades generadoras de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustible (EDS) y/o establecimientos afines, y al haberse verificado que se han superado las causas que dieron lugar a la medida preventiva y se han realizado las actividades establecidas como condición para el levantamiento de la medida, por parte de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., es procedente ordenar el levantamiento de la medida preventiva de



RESOLUCIÓN No. 01307

suspensión de actividades, en el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO, ubicado en el predio de la Carrera 9 No. 106-35 de la localidad de Usaquén, de esta ciudad”.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado personalmente a ALBA CRISTINA MELO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.718.926 de Bogotá, en calidad de autorizada del Doctor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ, apoderado de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., como se acreditó mediante Autorización debidamente allegada a esta Entidad.

Que así mismo, el anterior acto administrativo fue comunicado personalmente a JORGE ELIECER MARTINEZ REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.011.039 de Bucaramanga, en calidad de Subgerente de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., como se acreditó mediante Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá No. R034939228 del 4 de junio de 2012.

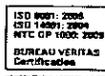
Que adicionalmente, mediante oficio No. 2012EE080877 del 4 de julio de 2012, la Dirección de Control Ambiental comunicó al Doctor JUAN CARLOS UCRÓS FAJARDO, apoderado de la copropiedad EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, que esta Entidad había proferido la Resolución en cita. Que así, el oficio tiene constancia de recibo de fecha 4 de julio de 2012, firmada por el señor CARLOS E. FUENTES.

Que mediante radicado 2012ER088208 del 25 de julio de 2012, el apoderado de la copropiedad EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, Doctor JUAN CARLOS UCRÓS FAJARDO, reconocido como tercero interviniente en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por esta autoridad en contra de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. e INVERSIONES RUMAR S.A., presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 634 del 28 de junio de 2012, arguyendo los siguientes fundamentos:

(...)

B. OPORTUNIDAD E INTERÉS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

(...) en cuanto a la titularidad de la acción de revocatoria directa, se tiene que pese a que el acto administrativo cuya revocatoria se solicita es de carácter particular, no debe olvidarse que la medida preventiva impuesta -que hoy se pretende levantar por la Secretaría Distrital de Ambiente- obedeció a razones de interés público, siendo que, las actividades suspendidas por dicha medida preventiva se encontraban causando afectaciones, no sólo a derechos fundamentales sino también a derechos colectivos, tales como el derecho a la salud, a la seguridad pública, al goce a un medio ambiente sano, etc.; en consideración a esta afectación y siendo que el acto administrativo objeto de revocatoria afecta también a mis representados -e incluso a toda la ciudadanía si se tiene en cuenta que





RESOLUCIÓN No. 01307

dicho acto administrativo vulnera el derecho al medio ambiente sano- como propietarios y residentes del Edificio Tenerife Real, siendo éste un predio vecino afectado por las actividades desarrolladas en la Estación de Servicio Automotriz Petrobras Mochuelo.

Adicional a lo anterior, debe resaltarse que la expedición de la Resolución 634 de 2012, se deriva de la ejecución de un acto administrativo de carácter mixto, como lo es la Resolución No. 78 de 1999, por la cual se otorgó una licencia ambiental para la construcción de la Estación de Servicio en cuestión, es decir, un acto administrativo de carácter particular pero que produce efectos generales o colectivos; al respecto y frente a otro tipo de acto administrativo de carácter semejante como lo son aquellos que otorgan las licencias de construcción, ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

"2.2. Titularidad de la petición de revocatoria directa"

Conforme al artículo 69 del C.C.A., los actos administrativos deben ser revocados de oficio o a solicitud de parte, cuando se presente alguna de las causas señaladas por la disposición.

Quando se afirma que los actos administrativos pueden ser revocados a solicitud de parte, habría que concluir que en principio el interés para formular la solicitud de revocación se predica sólo de la persona perjudicada con la providencia o decisión administrativa, de manera que si se acogen las peticiones del administrado, no existiría ese interés, ya que conforme las reglas procedimentales, en este caso como en el de los recursos, sería parte interesada sólo aquella a quien le haya sido desfavorable la providencia, siguiendo el "principio indiscutido del derecho procesal que sin interés no procede ningún recurso". 5

Tratándose de normas de orden público, como son las contenidas en los actos administrativos que otorgan o niegan licencias urbanísticas, el concepto "interés de parte" debe interpretarse con un alcance mayor, en concordancia con la finalidad socio política intrínseca a toda expresión de voluntad del Estado, incluso distinguiendo si el acto es general (dirigido a la comunidad con efectos erga omnes), particular (dirigido a una sujeto individual o colectivo identificado con efectos particulares), condición (dirigido a un sujeto individual o colectivo identificado para situarlo en una situación jurídica general preexistente) o mixto (dirigido a un sujeto individual o colectivo identificado con efectos para una pluralidad identificable); y diferenciando también si la revocación es por ilegitimidad (causas contrarias a derecho) o por mérito (conveniencia u oportunidad).



RESOLUCIÓN No. 01307

En efecto, en la revocación por razones de oportunidad o conveniencia, la valoración del interés público corresponde inicial y fundamentalmente a la autoridad estatal, lo que hace que normalmente ésta opere de oficio. Cuando la revocación es por motivos de ilegitimidad y se trata de un acto general, la solicitud la puede formular cualquier persona, no así en tratándose de actos particulares, en cuyo caso la petición de revocación debe provenir del administrado afectado con la decisión, sin perjuicio de que la administración pueda hacerlo de oficio.

Sin embargo, tratándose de actos de carácter particular pero con efectos inmediatos de carácter general, (clasificación mixta), como son las regulaciones urbanísticas, el interés no sólo lo tienen los titulares de la licencia, sino los vecinos del predio objeto de la solicitud, y claro es, las autoridades administrativas encargadas de vigilar y controlar el cumplimiento del plan de ordenamiento territorial y de las normas urbanísticas". (Negrilla por fuera del texto original).

En consecuencia con lo anterior y siendo que mis representados se ven afectados con el Acto Administrativo objeto de revocatoria, la oportunidad y el interés de mis representados para ejercer la presente acción de revocación directa, se encuentran plenamente demostrados.

C. DE LAS CAUSALES INVOCADAS PARA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

La Resolución 634 del 28 de junio de 2012, incurrió en las tres causales establecidas como motivo de revocatoria definidas en el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo, así:

1. Es manifiesta su oposición a la Constitución o la ley.
2. No está conforme con el interés público o social y atenta contra éste.
3. Causa un agravio injustificado a una persona.

Lo anterior según se expone a continuación:

1. ES MANIFIESTA SU OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN O A LA LEY

A. Vulneración a las normas de notificación y publicación de los actos administrativos de carácter particular

Establece la ley 1333 de 2009 en lo referente al tema de notificación de los actos administrativos de carácter sancionatorio:

RESOLUCIÓN No. 01307

"ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Ahora bien, establece el código contencioso administrativo frente al tema de notificaciones:

"ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes".

Ahora bien, siendo que la Resolución 634 de 2012 es un acto de carácter particular y concreto, no se entiende porqué (sic) dicho acto administrativo no me fue notificado sino que simplemente fue comunicado, siendo que adicional al deber de notificación contemplado en el C.C.A. que pesa sobre la Secretaría Distrital de Ambiente, actualmente y como podrán constatar en el expediente, tengo la calidad de tercero interviniente dentro del proceso de la referencia, lo que refuerza aún más el deber de notificación de dicho acto administrativo.

Aunado a lo anterior establece el Código Contencioso Administrativo en su artículo 73:

"ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y, en un medio masivo de comunicación, en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal."

Aunado a lo anterior y siendo que dicho acto administrativo contiene una decisión que puede afectar a terceros no vinculados en el proceso, siendo que se relaciona con actividades que potencialmente pueden vulnerar un derecho colectivo como lo es el medio ambiente sano, dicha Resolución debió haber ordenado su publicación en la gaceta oficial de la Entidad o en el medio que haga sus veces, en este caso en el espacio denominado "Boletín Legal Ambiental" de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente; dicha publicación no fue ordenada en el acto administrativo mencionado y en consecuencia a la fecha no se encuentra publicado en dicho espacio tal y como se demuestra en el anexo adjunto a la presente acción que da cuenta de la búsqueda realizada en dicho vínculo de la página de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 16 de julio de 2012.

RESOLUCIÓN No. 01307

Ahora bien, no podría excusarse esta Autoridad Ambiental en los lineamientos de notificación que siguen los actos administrativos que imponen las medidas preventivas, pues los mismos tienen un carácter de urgencia –dada la necesidad de impedir el acaecimiento o continuación de un daño- que poseen aquellos que dan levantamiento a la medida preventiva y en consecuencia éstos últimos sí deben seguir el procedimiento debido de notificación y publicación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo que no se siguió y que en consecuencia genera una contradicción evidente a la ley.

B. El acto administrativo contraría la Constitución Política, la ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

El acto administrativo sobre el cual hoy se solicita su revocatoria, contraría el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 35. Levantamiento de medidas preventivas: Las medidas preventivas se levantarán de oficio ó a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Así las cosas, a continuación se expone cómo no han desaparecido las causas que lo originaron y en consecuencia cómo al no configurarse este supuesto para levantar la medida preventiva, el acto administrativo contraría lo ordenado por el citado precepto normativo.

Es evidente el desconocimiento de la normativa ambiental que caracteriza el concepto técnico 1560 del 5 de febrero de 2012 y la Resolución que lo acoge, esto es la Resolución 634 de 2012, cuando ordenan el levantamiento de la medida preventiva dado el supuesto cumplimiento de la normativa ambiental por parte del establecimiento, siendo que en dicho concepto técnico la normatividad ambiental de repente se redujo a la Resolución 3827 de 2012, tal y como se evidencia su numeral 5, así:

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE LA RESOLUCIÓN 3827 DEL 03/05/10 POR LA CUAL SE IMPUSO UNA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES	SI

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento mediante el radicado 2011ER152116 presenta información en cumplimiento a lo establecido en la medida de suspensión de actividades, la cual permite establecer que se cumplió con lo establecido en la resolución 3827 de 2010.

Igualmente es importante aclarar que actualmente el agua subterránea no presenta concentraciones de TPH y

RESOLUCIÓN No. 01307

Benceno que superen los límites establecidos en las CCES (concentraciones específicas para el sitio), lo cual indica que actualmente no existen niveles de riesgo para la salud humana de acuerdo a lo establecido en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, tal como se estableció en los conceptos técnicos 10689 del 23/09/11 y 1288 del 30/01/12.

Por lo anterior, se recomienda desde el punto de vista técnico levantar la medida de suspensión de actividades impuesta por la Resolución 3827 de 2010.

No obstante lo anterior, en cumplimiento del decreto 4741/05, faltan precisar los residuos entregados a INCINERADORES BOK, de los cuales informa en el radicado 2011ER152166.

No se entiende cómo o por qué, el levantamiento de la medida preventiva -impuesta con el fin de detener la continuación del daño que se estaba produciendo por contaminación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables como consecuencia de la actividad negligente de PETROBRAS al no dar cumplimiento a la verdadera normatividad ambiental vigente -obedece únicamente a la verificación de la presentación de un requisito formal y meramente documental como es la existencia de un radicado dentro del expediente, sin entrar a sustentar jurídica y técnicamente si se encuentra en cumplimiento de la normativa ambiental.

Con todo respeto, se recuerda a la Secretaría Distrital de Ambiente que como Autoridad Ambiental, está instituida para proteger los recursos naturales renovables y que una de las finalidades de la adopción de una medida preventiva es precisamente esta, y no otra de carácter formal o documental, en consecuencia dicha medida preventiva se debe levantar únicamente bajo los siguientes supuestos:

1. Que la información presentada en atención a los requerimientos de la Resolución 3827 de 2010 atiende **ESTRICTAMENTE** a lo establecido por la **TODA** (sic) normatividad ambiental que la rige.

2. Evaluar el desaparecimiento de las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, las cuales pueden reducirse a una sola: el **INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL POR PARTE DE PETROBRAS**, en consecuencia una vez demostrado el absoluto cumplimiento de esta normativa y se garantice la continuidad de este cumplimiento en el tiempo restante en el cual se ejecute la actividad, podrá entenderse como desaparecida la causa que dio origen al establecimiento de la medida.

Como es bien sabido por esta Autoridad Ambiental, sin el estricto cumplimiento de las dos condiciones anteriores **NO** es jurídicamente viable el levantamiento de la

RESOLUCIÓN No. 01307

medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la ley 1333 de 2009.

Sin embargo y según el parecer de la Autoridad Ambiental del 5 de febrero de 2012 – completamente contrario al criterio técnico y debidamente fundamentado del día 30 de enero de 2012, cuando se profirió el concepto técnico 1288- el establecimiento se encuentra en cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual es a todas luces contrario a la verdad y en consecuencia existe una falsa motivación de la Resolución 3827, así:

a) Dice el concepto técnico 1560 de 2012 acogido por la Resolución mencionada: "Normatividad Vigente: Cumple la Resolución 3827 del 03/05/2010 por la cual se impuso una medida de suspensión de actividades", con todo respeto se le recuerda nuevamente a la Autoridad Ambiental que la Resolución 3827 de 2010 es únicamente uno de los Actos Administrativos que se debe tener en cuenta por la misma para analizar el levantamiento de la medida preventiva, pero que el concepto "NORMATIVIDAD VIGENTE" no puede verse reducido de esta manera arbitraria y contraria a derecho por la SDA a dicho acto administrativo, por el contrario, la medida preventiva se impuso al Establecimiento y a PETROBRAS como directo responsable del mismo, para obligarlo al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente –en su correcto entendimiento- lo cual encierra normas tales como:

- Decreto 3930 de 2010
- Resolución 3957 de 2009
- Decreto 4741 de 2005
- Resolución 1188 de 2003
- Decreto 4728 de 2010
- Decreto 1609 de 2002

Si la información entregada por el establecimiento no cumple con dicha normativa -y demás leyes y decretos aplicables-, ¿cómo puede entender la SDA cumplida la obligación únicamente por verificar que se efectuó la entrega de documento solicitado, sin efectuar un análisis de fondo sobre el mismo? ¿Qué función tendría la adopción de una medida preventiva si no se realizan las actividades correspondientes de verificación que demuestren que las causas que dieron origen a la misma desaparecieron, es decir, que la actividad si se ajusta al cumplimiento de la normativa ambiental?

Por todo lo anterior y siendo que el concepto técnico acogido por la Resolución 634 de 2012 no efectuó un análisis jurídico ni técnico de fondo sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, reduciéndose únicamente a una verificación formal de entrega de documentos requeridos por la

RESOLUCIÓN No. 01307

Resolución 3827 de 2010, dichos actos administrativos deben ser revocados por desconocer en su totalidad TODA la normatividad ambiental vigente.

b) Aunado a lo anterior, debe decirse que aún si en el escenario hipotético en el cual la sola verificación del cumplimiento de lo requerido por la Resolución 3827 de 2010 sea suficiente para proceder al levantamiento de la medida preventiva, ni siquiera en dicho escenario procede el levantamiento de la misma, ya que la información presentada NO CUMPLE con lo requerido por la Resolución que la impuso en NINGUNO de los requerimientos efectuados, así:

1) En cuanto a vertimientos: Estableció el Concepto Técnico 1560 de 2012:

"4.1.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS"

4.1.3.1. Resolución 3827 del 03/05/10

A continuación se verifican las obligaciones que se encuentran pendientes y/o aquellas que son de permanente cumplimiento

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Iniciar el trámite respectivo para obtener el permiso de vertimientos, cumpliendo lo dispuesto en la resolución N. 3957 de 2009 y siguiendo las recomendaciones establecidas en la página web de esta Secretaría.	<p>El establecimiento mediante radicado 2009ER40502 de 2009, presentó a esta Entidad la solicitud para la obtención del permiso de vertimientos, así mismo el establecimiento mediante radicado 2010ER3966 nuevamente informa acerca de la radicación del permiso de vertimientos ante esta Entidad y mediante radicado 2011ER119808 el establecimiento presenta el registro de vertimientos en cumplimiento a lo establecido en la resolución 3957 de 09.</p> <p>Es importante aclarar que el Decreto 3930 de 2010 en su artículo 41 parágrafo 1 cita: "Se excluye del permiso de vertimientos a los usuarios y/o suscritos que estén conectados a un sistema de alcantarillado público" razón por la cual y considerando que el establecimiento se encuentra conectado al sistema de alcantarillado este no requería contar con permiso de vertimientos, no obstante de conformidad con la suspensión provisional del parágrafo primero del artículo 41 del</p>	Si



RESOLUCIÓN No. 01307

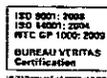
	<p>decreto 3930 de 2010 decretada por el consejo de estado mediante Auto N°567 del 13 de octubre de 2011, y la circular 199 de 16/12/11 el establecimiento requiere permiso de vertimientos, obligación que fue requería mediante concepto técnico 1288 del 30/01/12.</p> <p>Por lo anterior se considera desde el punto de vista técnico, viable dar cumplimiento a esta obligación, considerando que el establecimiento ha cumplido con la normatividad que ha estado vigente.</p>	
--	--	--

Pese a lo afirmado por el concepto técnico-1560 de 2012, el incumplimiento en materia de vertimientos persiste y es evidente, así:

- a) En primer lugar, si la misma SDA advierte que la normatividad actual VIGENTE EXIGE la obtención del permiso de vertimientos, no se entiende cómo a renglón seguido afirma el concepto técnico que "el establecimiento ha cumplido con la normatividad que ha estado vigente", siendo que aún el establecimiento no cuenta con el permiso correspondiente y la normatividad vigente lo exige.
- b) El concepto técnico 1288 de 2012 proferido tan sólo con 5 días de anterioridad al 1560 de 2012 que se analiza, estableció de manera categórica que el establecimiento NO cumple en materia de vertimientos con la normativa vigente, así:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMEINTOS	NO
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario remitió la solicitud de Registro de Vertimientos con los anexos correspondientes, por lo que es viable aceptar el registro de vertimientos.</p> <p>No obstante lo anterior y de conformidad con la suspensión provisional del párrafo primero del artículo 41 del decreto 3930 de 2010 decretada por el consejo de estado mediante Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, y la circular 199 de 16/12/11 el establecimiento requiere permiso de vertimientos, igualmente el establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el requerimiento 2010EE44260 del 07/10/10 en cuanto a presentar la información complementaria de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el establecimiento mediante radicado 2009ER40502.</p>	

Es decir, el concepto técnico no solamente evidencia que el establecimiento no se encuentra en cumplimiento de la normatividad vigente en materia de vertimientos, sino que ADEMÁS no ha atendido requerimientos efectuados desde el año 2010 y efectuados con base en la medida preventiva impuesta mediante Resolución 3827



RESOLUCIÓN No. 01307

de 2010 y mediante oficio con Número de radicado 44260 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Aunado a lo anterior, debe entenderse que el cumplimiento de la normativa ambiental vigente NO SÓLO se debe dar por cumplida con el inicio del trámite pertinente para obtener el permiso de vertimientos requerido y exigido por el Decreto 3930 de 2010, pues como bien lo indica la norma el establecimiento DEBE CONTAR con dicho permiso, en consecuencia no puede entenderse cumplida la obligación hasta tanto no haya OBTENIDO el correspondiente permiso de vertimientos.

2) En cuanto a Residuos Peligrosos: Establece el concepto técnico 1560 de 2012:

4.2.1. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

2011ER152166 DEL 23/11/11
Información Remitida
Mediante este radicado el establecimiento solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante resolución 3827 de 2010 y adjunta información en cumplimiento a lo requerido en el tema de residuos peligrosos.
Observaciones
La información presentada mediante el radicado 2011ER152166 fue evaluada en los conceptos técnicos 19050 de 2010 y 1288 del 30/01/12, igualmente en el numeral 4.2.3 del presente concepto técnico se detallara la información enviada acerca del cumplimiento de la obligación en tema de residuos peligrosos.

4.2.3 CUMPLIMIENTO ACTO ADMINISTRATIVO

OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLE
Presentar los certificados de disposición final de todos y cada uno de los residuos peligrosos generados durante la atención del evento.	<p>Mediante radicado No. 2010ER39366 del 15/07/10 se presenta los certificados de disposición final de los residuos peligrosos generados en la atención a la emergencia del pasado 14 de abril de 2010, los cuales fueron entregados a un gestor autorizado para el manejo adecuado de los mismos, es importante aclarar que esta información fue evaluada mediante concepto técnico 19050 de 2010.</p> <p>De otra parte mediante radicado 2011ER131916 y 2011ER131919 de 2011, establecimiento remite actas de disposición final de los residuos peligrosos generados durante el proceso de remediación comprendido entre diciembre de 2010 y agosto de 2011,</p>	Si

RESOLUCIÓN No. 01307

OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLE
	<p>estos residuos fueron entregados el día 10 de septiembre de 2011.</p> <p>De acuerdo a lo anterior el establecimiento ha entregado a un tercero a autorizado los residuos peligrosos generados durante la emergencia y el proceso de remediación, dando así cumplimiento a lo establecido en la obligación.</p>	
<p>Establecer e informar la cantidad exacta de hidrocarburos que fueron retirados en el agua extraída del pozo ubicado en el parqueadero del edificio Tenerife Real.</p>	<p>Mediante radicado No. 2010ER39366 del 15/07/10 se presentó un reporte de la cantidad de agua retirada en el pozo eyector del parqueadero del Edificio Tenerife Real, la cual es 114.947 galones de agua los cuales presentaron una concentración de hidrocarburo de 23,88 galones (información evaluada mediante concepto técnico-19050 de 2010).</p> <p>De otra parte bajo radicado 2011ER152166 de 2011 se informa que la cantidad de producto en fase libre dentro del proceso de remediación de la estación de servicio y del Edificio Tenerife Real fue de 20 galones los cuales fueron entregados a la firma INCINERADORES BOK, es importante aclarar que el certificado presentado por tal firma no menciona la cantidad exacta de hidrocarburo en fase libre entregada ya que en el certificado sólo cita la cantidad total de residuos entregados.</p> <p>Así mismo bajo radicado 2011ER152166 de 2011, Petrobras informa que los 23.880 galones reportados bajo el radicado 2010ER39366 corresponden a un cálculo a través de las concentraciones de TPH obtenidas a través de análisis de laboratorio del agua del pozo eyector y no a producto en fase libre"</p>	<p style="text-align: center;">Si</p>

Al igual que en el anterior tema, es evidente el incumplimiento en cuanto al tema de residuos peligrosos evidenciado por la misma Autoridad Ambiental, así:

a) En primer lugar en el mismo concepto técnico se señaló que no se ha dado total y estricto cumplimiento a la resolución 3827 de 2010, cuando manifiesta que "no obstante lo anterior, en cumplimiento del decreto 4741/05, faltan precisar los residuos entregados a INCINERADORES BOK, de los cuales informa en el radicado 2011ER152166."

RESOLUCIÓN No. 01307

Al respecto es importante recordar, que una de las causas por las cuales se impuso la medida preventiva y en consecuencia uno de los correctivos y requerimientos impuestos a través de la misma, hacía refería (sic) explícita al tema del manejo de los residuos peligrosos; en consecuencia, si hay un incumplimiento en lo relacionado con dichas acciones –pues esto configura un incumplimiento aunque se pretenda disfrazar como una “imprecisión” por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente- no se puede levantar la medida preventiva impuesta, pues se recuerda que lo requerido en la Resolución 3827 de 2010 debe ser **ESTRICTO cumplimiento** por parte de PETROBRAS, y la Autoridad Ambiental está llamada a verificar el cumplimiento en tales términos y no admitir “imprecisiones” en su cumplimiento.

Tan es evidente su incumplimiento que en el mismo concepto técnico se hace un requerimiento adicional frente a la ejecución de lo solicitado en la Resolución 3827 de 2010.

De nuevo no se entiende cómo tras haber evidenciado una irregularidad en la información presentada por PETROBRAS, la SDA considera que ha dado cumplimiento a lo exigido por la misma.

b) Como bien indicó la Autoridad Ambiental, dicha información también fue evaluada por el Concepto Técnico 1288 de 2012, el cual estableció de manera categórica el incumplimiento en el tema de residuos peligrosos, así:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El plan de manejo de residuos peligrosos presentado por el establecimiento se encuentra enmarcado dentro de los lineamientos establecidos en el decreto 4741 de 2005 no obstante éste debe ser complementado con el componente de seguimiento y evaluación al plan.</p> <p>De otra parte el establecimiento no cuenta con una herramienta de verificación para las condiciones del transportador de residuos peligrosos.</p>	

Es decir, el Concepto Técnico evidenció el cumplimiento de la normativa ambiental vigente frente al tema de residuos peligrosos, en especial lo relacionado con el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 1609 de 2002, por lo cual no puede entenderse como cumplidos los requerimientos efectuados por la Resolución 3827 de 2010.

Frente a este tema es importante mencionar que, este incumplimiento evidenciado por el Concepto Técnico 1288 de 2012 **NO ES NUEVO**, pues olvidó la SDA que dicha información también fue evaluada por el Concepto Técnico 17832 de 2010, en el cual se estableció el incumplimiento en materia de residuos peligrosos, el



RESOLUCIÓN No. 01307

cual **PERSISTE** a la fecha, lo cual agrava su situación ya que en dicho Concepto Técnico se efectuaron requerimientos a PETROBRAS para que remediara esta situación, lo cual no ha sido acatado, como a continuación se evidencia:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no cuenta con una herramienta de verificación para las condiciones de transporte de estos residuos peligrosos, de igual manera dentro del plan de residuos peligrosos no se establecen las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento de la estación incumpliendo así con una de las obligaciones establecidas en el decreto 4741/05.

De igual manera, se hace notoria la falta de sustento fáctico y jurídico de la cual adolece el concepto técnico 1560 de 2012 y la Resolución que lo acoge, cuando indican (...) que cumple con lo requerido mediante la Resolución que impuso la medida preventiva.

3) En cuanto a Almacenamiento y Distribución de Combustibles: Estableció el Concepto Técnico 1560 de 2012:

(2011ER152166 DEL 23/11/11)

Información Remitida

Mediante este radicado el establecimiento solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante resolución 3827 de 2010 y adjunta información en cumplimiento a lo requerido en el tema de almacenamiento de combustible.

Observaciones

La información presentada mediante el radicado 2011ER152166 fue evaluada en los conceptos técnicos 19050 de 2010 y 1288 del 30/01/12, igualmente en el numeral 4.3.2.1 del presente concepto técnico se detallará la información enviada acerca del cumplimiento de la obligación en tema de almacenamiento de combustible.

OBLIGACIÓN

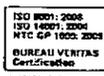
OBSERVACIONES

Efectuar dentro del mismo plazo las obras necesarias en el sistema de contención de las bocas de llenado de tanques, spill container, de manera que se garantice la contención del combustible y remitir a esta entidad un informe que soporte las obras efectuadas con el respectivo registro fotográfico

Mediante radicado No. 2010ER39366 del 15/07/10 se informa acerca de la obras de adecuación en los spill container, así mismo se presenta un registro fotográfico de la obra (información evaluada mediante concepto técnico 19050 de 2010).

Presentar la información solicitada en la reunión del PMU realizado el día 23 de Abril de 2010.

Mediante radicado 2011ER152166 se informa que lo solicitado en el PMU realizado el día 23 de abril de 2010, se presentó a



RESOLUCIÓN No. 01307

2011ER152166 DEL 23/11/11

Información Remitida

esta Entidad mediante los siguientes radicados:

- Primer informe - radicado 2010ER27298 el cual contenía la naturaleza del producto encontrado en el sótano del edificio Tenerife Real, valoración del área y recursos afectados, identificación de los receptores sensibles que pudieron ser impactados, identificación de las rutas potenciales de exposición, uso de suelo de la estación de servicio y de zonas adyacentes a ella en un radio de 500 m, profundidad y gradiente del aguas subterráneas y reportes de laboratorio.
- Segundo informe bajo el radicado 2011ER34865 el cual contenía el análisis de riesgo de la estación de servicio el cual contenía la magnitud de la pluma en términos para la estación de servicio y se encontraba pendiente la pluma al interior del Edificio Tenerife por no contar con autorización de la comunidad para realizar las evaluaciones respectivas
- Informe de delimitación de pluma de contaminación con el radicado 2011ER40969 y por último se presenta una actualización del análisis de riesgo bajo los radicados 2011ER53811, 2011ER53808.

Toda la información presentada por Petrobras fue evaluada por esta Entidad mediante los conceptos técnicos 17832 del 01/12/10, 2818 del 25/04/11, 10689 del 23/09/11 y 1288 del 30/01/12.

Como puede evidenciarse, el concepto técnico 1560 no efectuó una evaluación técnica y jurídica sobre la información presentada por PETROBRAS, únicamente verificó la existencia de los radicados mencionados por la empresa sin entrar a evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental; cumplimiento que sí fue evaluado, mediante los conceptos técnicos de los cuales el concepto técnico 1560 hace referencia y los cuales evidenciaron el incumplimiento el establecimiento, así:

a) Concepto 17832 del 01/12/10: Estableció el NO cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución 3827 de 2010, en los siguientes términos:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O	No



RESOLUCIÓN No. 01307

ESTABLECIMIENTOS AFINES
JUSTIFICACIÓN
<p>De acuerdo a lo establecido en la resolución 1170 de 97 el establecimiento ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas en ella.</p> <p>De otra parte y con relación a las obligaciones establecidas mediante resolución 3827 de 2010, por la cual se impuso una medida de suspensión de actividades el establecimiento no ha dado cumplimiento debido a que a la fecha no se ha podido delimitar la pluma de contaminación toda vez que no ha determinado el área de impacto en sentido norte, así mismo el establecimiento no ha remediado los recursos agua subterránea y suelo debido a que estos todavía se encuentran contaminados, por último se deberá informar la ubicación de las dos perforación exploratorias realizadas entre el 9 y 11 de agosto.</p> <p>De otra parte la clasificación del agua subterránea está sujeta a la profundidad del tanque de almacenamiento de agua potable del edificio Tenerife Real, si el tanque de agua potable del edificio se encuentra por debajo del nivel freático las concentraciones específica para el sitio (CCES) para agua subterránea deberán ser reevaluadas.</p> <p>El plan de remediación presentado mediante radicado 2010ER54748 del 08/10/2010, indica que los niveles de excavación llegarán hasta cuando la concentración de los compuestos orgánicos volátiles, VOC sea de 200 ppm, este deben ser revaluado cumpliendo con lo establecido en la resolución 1170 de 97 en su artículo 40, el cual indica como valor de referencia 100 ppm, así mismo el establecimiento deberá garantizar la recuperación del volumen total de los medios agua y suelo impactados como la modificación en el cronograma del plan de remediación presentado.</p>

b) Concepto 2818 del 25/104/11 (sic) Estableció el NO cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución 3827 de 2010, en los siguientes términos:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La empresa no ha cumplido con el requerimiento 2011EE10237 del 01/02/11 debido a:</p> <ul style="list-style-type: none"> No se informó la profundidad del tanque de almacenamiento de agua potable dentro del edificio. La empresa informa que el suelo debajo del Edificio Tenerife Real en el área de parqueaderos no presenta ninguna afectación por hidrocarburos, en la anterior afirmación la empresa no contempla que según los reportes de laboratorio existe afectación en el recurso suelo por el compuesto de interés de benceno presente en el pozo No. 16 ubicado diagonal al parqueadero 20, por lo anterior se debe incluir dentro de los CCES los compuestos de interés BTEX para suelo teniendo en cuenta la afectación presentada en el pozo de monitoreo 16. Considerando la ubicación del Pozo No. 16, se debe efectuar la verificación del límite de contaminación del 	



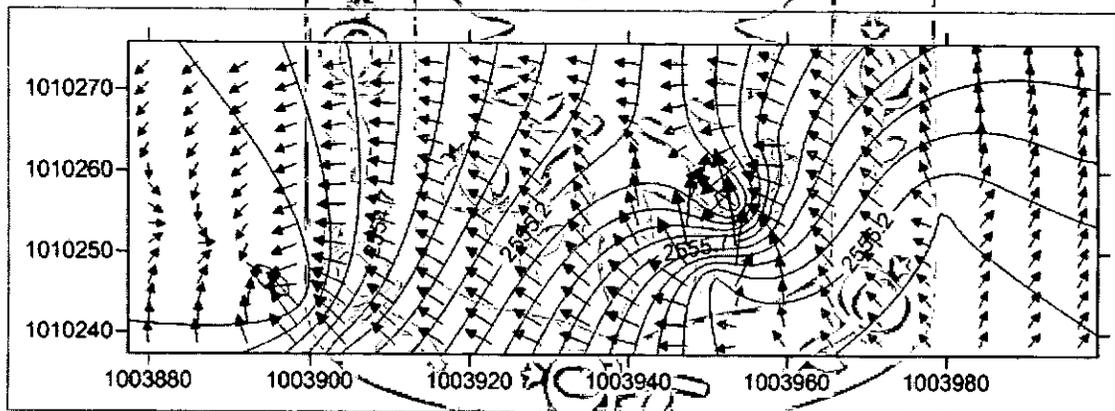


RESOLUCIÓN No. 01307

suelo, en relación con el Benceno, efectuando las perforaciones y tomas de muestras que sean necesarias.

- La empresa establece que la pluma de contaminación tiene una profundidad de un (1) metro, sin embargo en esta definición, no contempla que la muestra de suelo de la PE (PM16) a una profundidad de 0,5 a 1.00 m registra niveles de VOC de 21 ppm y presenta niveles de benceno de 0.042 mg/kg, superando el límite genérico basados en riesgos (LGBR) de 0,034 mg/kg del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgo para sitios de Distribución de derivados del Hidrocarburo del MAVDT en relación con el compuesto de interés, igualmente se registran valores de VOC considerables a 1.50 m, que indicarían que la contaminación alcanza mayor profundidad.
- Así mismo se tiene como referencia que los pozos de la estación de servicio, que presentan contaminación en el suelo se registraba a una profundidad de 2.00 a 2.50 m, es por tal motivo que se debe determinar la profundidad de contaminación teniendo en cuenta los valores registrados de VOC.

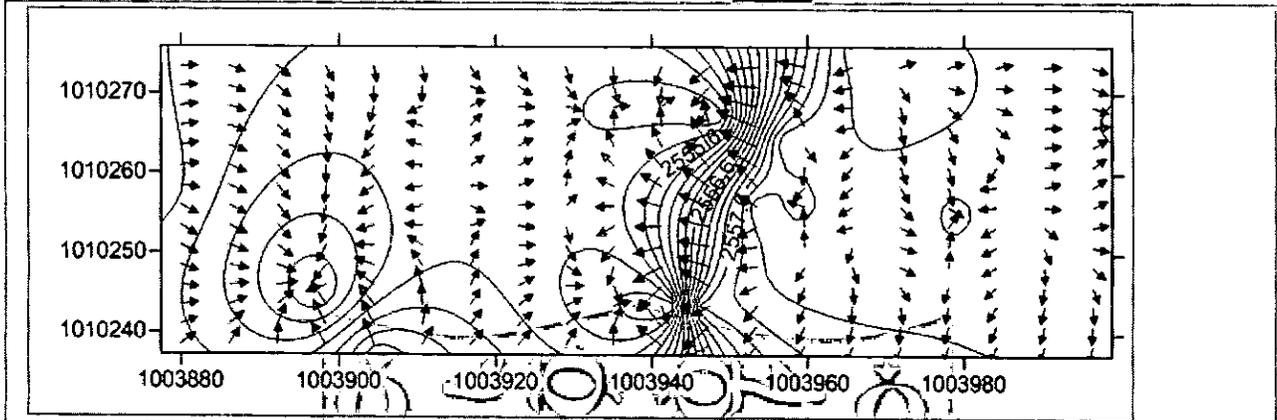
Debido a la situación real de la dirección de flujo del agua subterránea se han generado nuevos mapas de isopiezas mediante el software Surfer 9, con información de niveles freáticos de los diferentes puntos de monitoreo o piezómetros existentes en la estación de servicio. ERM (2010)



Líneas de flujo y dirección del agua subterránea con información de ERM.

HIDROGEOCOL 2011.

RESOLUCIÓN No. 01307



Lineas de flujo y dirección del agua subterránea con información de HIDROGEOLOG.

Con los mapas de isopiezas se observa una tendencia en condiciones transitorias y se hace necesario investigar o verificar las condiciones estacionarias.

Por todo lo anterior se necesita ajustar la pluma de contaminación del evento ocurrido en la estación de servicio.

De otra parte es importante recordar al establecimiento que el permiso de importación de los microorganismos a emplear debe estar vigente.

Se deja constancia que la empresa no presentó la información en los tiempos establecidos por la entidad en el oficio 2011EE10237 del 01/02/11

Por último es necesario que se realice una toma de muestra de agua para los pozos de observación presentantes en la estación analizando los parámetros de THP y BTEX, teniendo en cuenta que en el pozo de observación N. 7 se evidenció la presencia de combustible.

c) Concepto 10689 del 23/09/11: Concluyó el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de almacenamiento de almacenamiento (sic) y distribución de combustibles, en consideración a las dificultades de la empresa para ingresar al Edificio; no obstante lo anterior, estableció inconsistencias e incumplimientos en la información presentada por el establecimiento reiterando los respectivos requerimientos, así:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	Si
JUSTIFICACIÓN	

RESOLUCIÓN No. 01307

Considerando que la empresa informa de las dificultades que se le han presentado para ingresar al Edificio Tenerife Real, se recuerda que siempre debe solicitar el apoyo de la Alcaldía Local como autoridad competente.

El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el requerimiento 48774 de 2011, debido a que no presentó reportes de laboratorio del agua contenida a los pozos de observación.

1. DIRECCION DEL FLUJO DE AGUA

El flujo del agua subterránea tiene una dirección preferencial de Este a Oeste, según el comportamiento regional al norte de Bogotá entre los cerros Orientales y cerros de Suba. Pero es importante definir tanto las condiciones naturales y antropicas del movimiento del agua subterránea por lo tanto es supremamente indispensable realizar la evaluación de la dirección de flujo con todos los piezómetros a los cuales se les tomó el nivel estático, incluyendo los puntos PM 14, PM 16 y PM 17, esto con el fin de observar realmente hacia donde fluye el recurso hídrico subterráneo. Por lo tanto no se da cumplimiento al requerimiento 2011EE48774 de 02/05/2011.

2. ANALISIS DE RIESGO

Hidrogecol efectuó para Petrobras, el análisis de riesgo, efectuado con base en el programa RBCA TOOL KIT, se puede establecer que los datos ingresados al software corresponden a datos tomados en campo, en el sitio o seleccionados de manera sustentada con las condiciones del área.

De otra parte y de acuerdo a los reportes de laboratorio de muestras de suelo tomadas en la excavación realizada en el estación y en el sótano del parqueadero del Edificio Tenerife Real se establecieron los compuestos de interés, CDI, para los cuales determinó las concentraciones calculadas específicas para el sitio, CCE, así:

Agua Subterránea no potable

CDI	CCE
TPH GRO	32 mg/l
TPH ERO	330 mg/l
BENCENO	0,44 mg/l

GRO: Rango orgánico de gasolina

ERO: Hidrocarburos pesados

Suelo residencial

CDI	CCE
BENCENO	67 mg/kg

Los resultados de las muestras tomadas de agua y suelo, en el mes de julio, indicaron que actualmente las

RESOLUCIÓN No. 01307

concentraciones de los CDI se encuentran en concentraciones inferiores a los CCE, lo cual indica que actualmente no existe niveles de riesgo para la salud humana de acuerdo a lo establecido en el manual técnico para la ejecución de análisis de riesgos para sitios de distribución de derivados de hidrocarburos.

Cabe anotar que no se ha presentado a esta Entidad los análisis de laboratorio de las muestras de suelo tomadas al norte del caisson "segunda fase" de la excavación efectuada para instalar el filtro, en el terreno de la Estación colindante con el Edificio Tenerife Real.

No obstante lo anterior, durante el seguimiento efectuado por esta Entidad el día 30 de agosto de 2011, a las actividades de remediación, se estaban efectuando tomas de muestra del agua contenida en los pozos de monitoreo con mediciones de VOC, encontrando resultados de VOC, en los pozos PM7, PM14, de monitoreo remedial (PMRE), de monitoreo la Palma, (PMPAL) de 5400, 250, 390, y 98.5 respectivamente. Considerando los últimos resultados del análisis de agua de estos pozos, no es claro el origen de estos valores.

Así mismo, para efectuar seguimiento a los resultados de las actividades de remediación y/o retiro de suelos contaminados, se deberá efectuar monitoreo trimestral durante un año, tal como establece el Manual técnico para la ejecución de análisis de riesgos para sitios de distribución de derivados de hidrocarburos

3. PLUMA DE CONTAMINACIÓN

La empresa informó sobre la pluma de contaminación, lo siguiente:

Radicados 2011ER40969 y 2011ER53811 para agua subterránea y suelo la pluma de contaminación en sentido norte se encontraba ubicada en la franja comprendida entre el muro que limita con la EDS y la pared de la primera hilera de los casetones entre el parqueadero 24 al 34 del costado oriental del sótano del edificio Tenerife Real y hasta un metro (1) de profundidad.

Radicado 2011ER40969 la empresa mediante plano anexo al radicado informa que en sentido norte de la estación de servicio la pluma de contaminación del agua subterránea se ubicada en la zona verde de la estación comprendida en los pozos de monitoreo PM1, PR (pozo remedial) PM8, PM2 Y PI (Pozo de inoculación), igualmente mediante radicado 2010ER34865 se informa que el impacto en el agua subterránea no está migrando fuera de la estación de servicio y del edificio Tenerife Real en los sentidos oriente, occidente y sur occidente

Radicado 2010ER34865 la empresa informa que la pluma de contaminación para suelo de la estación de servicio se encuentra sectorizada en el pozo de monitoreo PM2, y de acuerdo a los reportes de laboratorio presentados en el radicado la contaminación se encuentra entre la franja de los 2,00 a 3,00 metros.

Es de aclarar que en los seguimientos realizados por esta Entidad a las actividades de delimitación de pluma, se observó que no solo la contaminación se encontraba sectorizada en el pozo de monitoreo PM2, sino también en la franja comprendida entre el muro que limita con la EDS y la pared del edificio Tenerife Real.

De otra parte conforme a la guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la pluma de contaminación corresponde a: "extensión horizontal y vertical en la cual el agua (superficial, subterránea) o el suelo, han sido afectados por una sustancia potencialmente tóxica o peligrosa".

Por lo anterior, se puede establecer que la empresa no ha definido de manera adecuada la pluma de contaminación del evento tal como le requirió la resolución 3827 del 03/05/10 "Establecimiento de la magnitud de la pluma en

RESOLUCIÓN No. 01307

términos de longitud y profundidad”.

4. POZO EYECTOR

Los resultados de laboratorio del agua del pozo eyector del parqueadero del Edificio Tenerife Real, permiten establecer que la concentración de hidrocarburos es de $< 0,5 \text{ mg/L}$, valor inferior a las concentraciones establecidas en 3957 de 2009, por lo cual esta Entidad considera viable que las aguas provenientes del pozo eyector vuelvan a ser descargadas al alcantarillado del sector, a través de la conexión existente del Edificio

Como puede observarse, una vez analizada nuevamente la información entregada por el establecimiento, la Autoridad concluye que NO se ha dado cumplimiento a la Resolución 3827 de 2010; olvidó que la Autoridad ambiental dentro del Concepto Técnico 1560 de 2012, que en la información requerida en la misma frente a l (sic) numeral 2, no se hacía (sic) referencia de manera general a los contenidos de los informes, por el contrario, se detallaba lo que debía contener como MÍNIMO en los mismos, así:

Primer informe contendrá:

- Información soportada sobre la naturaleza del producto encontrado.
- Valoración del área y recursos afectados.
- (...).

El segundo informe contendrá:

- Establecimiento de la magnitud de la pluma en términos de longitud y profundidad.
- Verificación del uso actual y potencial del agua subterránea en un radio de 500 metros.
- (...).

Como puede observarse, dicho concepto técnico efectúa requerimientos y establece incumplimientos frente a solicitudes de información requeridas por la Autoridad Ambiental y respecto de la misma información analizada en el Concepto Técnico 1560 de 2012; vale la pena reiterar que algunos de dichos incumplimientos en la entrega de información y aclaración de la misma persisten a la fecha –caso por ejemplo del numeral 1 denominado “Dirección del flujo del agua”, en donde el concepto técnico 10689 de 2010, señala que no se ha dado cumplimiento a lo (sic) información solicitada por la Autoridad Ambiental –y son reiterados en el concepto técnico 1288 de 2012 que a continuación expone.

RESOLUCIÓN No. 01307

d) Concepto 1288 del 31/01/12: Estableció el NO cumplimiento en materia de Almacenamiento y Distribución de combustibles, así:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</p>	<p>No</p>
<p>JUSTIFICACIÓN</p>	
<p>El establecimiento ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 de 97 en cuanto:</p> <p>El plan de contingencia presentado por el establecimiento mediante radicado 2011ER115064 se elaboró según los lineamientos establecidos en el Decreto 321 de 1999, en el artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Plan se enmarcan el alcances, las áreas y receptores sensibles que pueden ser afectados por incidente ocasionado en la estación de servicio, así mismo se evidencia en el plan la asignación de funciones y responsabilidades para tomar decisiones que llevan al control de la situación del incidente, igualmente se logra evidenciar dentro el manejo de una emergencia o incidente que pueda afectar al medio ambiente en este caso como es el derrame superficial y subterráneo del combustible. No obstante en el plan presentado no mencionan las acciones a contemplar para el manejo de los posibles impactos que las contingencias pueden generar.</p> <p>Proceso de remediación:</p> <p>Continuar con lo establecido mediante requerimiento 2011EE120769 en relación a ejecutar el monitoreo trimestral requerido por esta Entidad.</p> <p>Delimitación de la pluma de contaminación:</p> <p>Con lo establecido en los radicados 2011ER114380, 2011ER152166 y 2011ER53811 se considera que la pluma de contaminación se encuentra delimitada.</p> <p>Dirección flujo del agua:</p> <p>De acuerdo a la información presentada, esta autoridad considera necesario que efectuar la modelación del flujo de área considerando las condiciones antrópicas del movimiento del agua subterránea e identificar los diferentes escenarios de flujo en el área de estudio.</p>	

De esta manera puede establecerse que la información presentada por PETROBRAS, aún no acata estrictamente los requerimientos efectuados con la Resolución 3827 de 2010, así:

a) A la fecha puntos como la determinación del flujo del agua subterránea no se ha ejecutado, pese a que dicha solicitud fue efectuada y reiterada por

RESOLUCIÓN No. 01307

la SDA en varias oportunidades, según se puede evidenciar en los conceptos técnicos citados.

b) Adicional a lo anterior, no se entiende cómo la Autoridad Ambiental considera que el establecimiento da cumplimiento a los Decretos 321 de 1999, 3930 de 2010, 4728 de 2010 y a la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a la presentación del plan de contingencia, cuando este omite una parte importante dentro de toda su estructura, esto es, el posible manejo de los impactos ambientales causados en caso de acaecimiento de una contingencia: ¿de qué sirve la implementación de un plan de contingencia de derrame de hidrocarburos si la empresa no ha contemplado la estrategia y las medidas a adoptar frente a los impactos ambientales que se puedan causar con la emergencia o el incidente?

c) Existe aún un incumplimiento evidente y demostrado en el concepto técnico 1288 de 2012, adicional a los anteriormente referenciados, relacionado al tema de **Análisis de Riesgos** del Edificio Tenerife Real y referido a la presentación de las altas concentraciones de VOC en los pozos de monitoreo PM7, PM14, PMRE en el monitoreo efectuado el 30 y 31 de julio de 2011, a la fecha y pese a los requerimientos reiterados por parte de la SDA dicha información no ha sido presentada en debida forma por PETROBRAS, al respecto se dijo en el concepto técnico, página 47:

Requerimiento 120769 del 24/09/11		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>Explicar las razones técnicas por las cuales se presentaron altas concentraciones de VOC en los pozos de monitoreo PM7, PM7, PM14 y PMRE, en el monitoreo efectuado el 30 y 31 de julio de 2011.</p>	<p>Mediante radicado 2011ER137578 el establecimiento informa que "como es de su entero conocimiento la zona donde se construyó el edificio Tenerife Real y la estación de servicio formaban parte de los predios donde funcionaba los talleres de mantenimiento de los talleres de Ferrocarriles de Colombia. De otra parte el relleno de la estación de servicio y la franja retirada del Edificio Tenerife Real está compuesto por gran cantidad de residuos de todo tipo, entre ellos material orgánico en descomposición, lo cual genera compuestos orgánicos volátiles, igualmente y como se ha podido evidenciar la Secretaria Distrital de Ambiente y la Empresa de acueducto de Bogotá, la</p>	<p>No</p>

RESOLUCIÓN No. 01307

Requerimiento 120769 del 24/09/11

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	<p>propiedad tiene una conexiones erradas de aguas negras que se depositan en la placa flotante del edificio"</p> <p>Efectivamente durante los seguimientos realizados por esta Entidad se encontró que el parqueadero del edificio presenta conexión de aguas negras al pozo eyector, de otra parte esta Entidad no tiene conocimiento alguno de que la estación de servicio y el Edificio formaban parte del predio de los talleres de mantenimiento del ferrocarril y por último los pozos de monitoreo PM7, PM14 se encuentran ubicados aguas arriba del pozo eyector, razón por la cual para esta Entidad no es coherente en estos pozos presente concentraciones de VOC tan elevadas, considerando la dirección de flujo establecida.</p>	

Como aquí se evidencia, existe un incumplimiento reiterado en lo requerido por la Resolución 3827 de 2010, el cual ha sido requerido y solicitado por la Secretaría Distrital de Ambiente por lo cual no es viable ni jurídica ni técnicamente dar levantamiento a la medida preventiva impuesta.

d) Sería irresponsable y contrario a toda la normativa ambiental vigente – por no decir el ordenamiento jurídico en general-, autorizar el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es el almacenamiento y distribución del combustible, sin contar con la debida estructuración de un plan de contingencia que permita asegurar en lo posible una acción rápida y eficaz ante la ocurrencia de un incidente; máxime cuando, la misma SDA no ha podido comprobar la magnitud de los daños, no sólo ambientales sino a la salud y a la vida humana y muchos de ellos irreparables, que un incidente de dicha magnitud puede generar.

Una vez demostradas todas las inconsistencias en el análisis efectuado por el concepto técnico 1560 de 2012 y su completo olvido sobre el estudio de fondo efectuado por el Concepto Técnico 1288 de 2012, no existe justificación alguna para que, dos conceptos que habiendo evaluado los mismos hechos, circunstancias y radicados presentados por el



RESOLUCIÓN No. 01307

establecimiento, mediando un lapso de tiempo de cinco (5) días entre uno y otro, sean completamente opuestos en lo concluido en materia de cumplimiento frente a la normatividad ambiental vigente y a lo requerido por la Resolución 3827 de 2010; mal podría aducir la Autoridad Ambiental que a la fecha de expedición del concepto técnico ya se había dado cumplimiento a lo requerido por el concepto técnico 1288 de 2012, pues el radicado enviado al establecimiento cuenta con fecha de 31 de enero de 2012 y no ha sido respondido por los mismos.

Vale la pena anotar que, la Resolución que ordenó el levantamiento de la medida preventiva, olvida lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, el cual fue reiterado y manifestado a PETROBRAS por la misma Secretaría de Ambiente, mediante el radicado 2012EE062616 del 17 de mayo de 2012, en donde se indicó que, si bien la Resolución 3827 de 2010, supeditó el levantamiento de la medida preventiva, debe entenderse y aplicarse de conformidad con la normativa superior que la rige, esto es el multicitado artículo 35 de la ley 1333 de 2009, y en consecuencia la presentación de los informes requeridos por la Secretaría de Ambiente en dicha Resolución que incluso no se presentaron en debida forma, tal y como se demostró anteriormente, NO es una prueba que demuestre la desaparición de las causas que originaron la medida preventiva.

En consecuencia con todo lo aquí expuesto, se tiene que, levantar la medida preventiva cuando aún persiste la causal de imposición de la misma, esta es, el incumplimiento de la normativa ambiental por parte del establecimiento y su directo responsable como lo es la empresa PETROBRAS, contraria ostensiblemente el ordenamiento jurídico en especial la ley 1333 de 2009.

Frente a la función de las medidas preventivas a (sic) adoptar por la Autoridad Ambiental ante la ocurrencia de hecho o actividades que pongan en peligro el medio ambiente y concretamente los recursos naturales que lo componen, ha dicho la H. Corte Constitucional:

“Cabe anotar que en la Ley 1333 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y que, en su artículo primero, en previsión que fue declarada exequible por la Corte mediante Sentencia C-595 de 2010, se dispone que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas contempladas en la misma ley, así como a sanciones definitivas, si el infractor no desvirtúa la presunción de culpa o dolo.

En el artículo 4º de la Ley se señala que la función de las medidas preventivas consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de



RESOLUCIÓN No. 01307

la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana", y, en el artículo 36 se establece que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.



En la Sentencia C-703 de 2010 la Corte puntualizó que, en razón de las circunstancias y del momento en que se adoptan, las medidas preventivas no son sanciones, y agregó que, "(...) en un estado de incertidumbre y aunque no haya una plena certeza acerca de una situación, el principio de precaución le permite a la administración, como primer paso, adoptar medidas preventivas para hacer frente a una afectación derivada de un hecho o situación o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable o de muy difícil tratamiento, mientras que la sanción se impone al culminar el procedimiento administrativo regulado por la ley y siempre que se haya demostrado la infracción ambiental y establecido la correspondiente responsabilidad." Agregó la Corporación que "(...) la adopción de medidas preventivas debía apoyarse en el principio de precaución que permite a las autoridades ambientales tomar decisiones gravosas y restrictivas que, en la práctica, comportan una suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad." (Corte Constitucional, Sentencia C-222/11, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011).

Adicional a lo anteriormente demostrado referido a la persistencia de peligrosidad e inseguridad en cuanto a las medidas adoptadas por PETROBRAS para conjurar las causas que dieron origen a la medida preventiva, se tiene que a la fecha, continúa el procedimiento sancionatorio de la referencia y se ha establecido -en diferentes conceptos técnicos expedidos por la misma Autoridad Ambiental- que la empresa NO CUMPLE con obligaciones que son de ejecución permanente y que en su conjunto están llamadas a garantizar la seguridad y protección del medio ambiente y



RESOLUCIÓN No. 01307

de los recursos naturales renovables que ya han sido afectados por la conducta negligente de la empresa PETROBRAS, en consecuencia hasta tanto no se garantice el cumplimiento de tales medidas no podrá levantarse la medida preventiva.

Vale la pena anotar que, siendo que la medida preventiva está llamada a evitar el acaecimiento del daño o su continuación, siendo que en el presente caso se produjo un daño evidente como consecuencia del incumplimiento persistente y demostrado a través de los conceptos técnicos 7404 de 2010, 17832 de 2010, 1288 de 2012, una de las funciones de la medida preventiva debe estar encaminada a determinar la magnitud del daño producido y adicionalmente la remediación del mismo, sin que exista necesidad de acudir a la finalización del proceso sancionatorio ambiental.

Lo anterior por cuanto que, la existencia de un daño que no se ha determinado implica que las medidas que lo conjuren tampoco se pueden entender establecidas y efectuadas, lo cual tiene como consecuencia que, dadas las características ecosistémicas naturales, es bien sabido que, de no definirse las medidas que restablezcan los recursos naturales renovables a su estado anterior, el daño ya existente puede incrementarse y extenderse, lo cual se configura como una causal para que las actividades llamadas a remediarlo se consideren como de ejecución previa, necesaria para que opere el levantamiento de la medida preventiva.

En conclusión, siendo que este caso tiene una particularidad, consistente en que efectivamente se produjo un daño que de no remediarse puede extenderse o incrementarse, dicha particularidad se configuró entonces (sic) como una causa para imponer la medida preventiva y en consecuencia hasta que no se demuestre su desaparición (es decir, restablecimiento de los recursos naturales a su estado anterior) no podrá levantarse dicha medida, situación que es la que se presenta en el caso que nos ocupa.

Todo lo anteriormente demostrado, indica claramente que el acto administrativo sobre el cual se solicita su revocatoria, adolece de falsa motivación en tanto que las condiciones materiales que dieron origen al levantamiento de la medida del mismo no corresponden a la realidad, al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en Sentencia del 25 de marzo de 1961, así:

"Hay que distinguir entre motivación falsa y motivación materialmente inexacta. El primer concepto sugiere la idea de falsificación voluntaria y dolosa de la verdad, lo que puede implicar la afirmación de que el funcionario ha cometido un delito. La cuestión debe llevarse entonces, al conocimiento de la justicia penal para los fines consiguientes. La idea de la inexactitud material de los



RESOLUCIÓN No. 01307

motivos puede constituir una desviación de poder del respectivo funcionario pues si el acto se dicta por motivos inexistentes, en realidad carece de motivos, significando que quien lo profirió no obró en función del buen servicio sino caprichosamente, lo cual es inaceptable". (Subraya por fuera del texto original)

De esta manera y siendo que materialmente no han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida preventiva, entendidas éstas no sólo como el incumplimiento de PETROBRAS en la normatividad ambiental, sino el daño producido como consecuencia de dicha negligencia en el desarrollo de sus actividades, existe no sólo una "inexactitud" material sino un completo apartamiento de la realidad tanto jurídica como fáctica, en los motivos que sustentan el concepto técnico 1560 de 2012 y la Resolución 634 de 2012, por lo cual se hace evidente la necesidad imperiosa de la revocatoria hoy solicitada.

2. NO ESTÁ CONFORME CON EL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL Y ATENTA CONTRA ÉSTE.

Permitir reanudar una actividad que todavía representa peligro para las personas (no sólo para los residentes del edificio Tenerife Real, sino la comunidad en general) atenta contra el interés público siendo que, el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 3827 de 2010 pone en peligro los derechos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

No se entiende por qué, si las causas que originaron la medida preventiva se mantienen -tal y como se demostró anteriormente-, la Secretaría Distrital de Ambiente autoriza una actividad susceptible de vulnerar los derechos colectivos anteriormente mencionados, anteponiendo el interés público y cediendo ante un interés público y cediendo ante un interés económico particular, perteneciente a la empresa PETROBRAS, representado en la reanudación de las actividades de la Estación de Servicio el Mochuelo.

Permitir que se reanude una actividad sin tener la certeza de que no causará daño o afectación a los recursos naturales renovables, como lo ha hecho durante un tiempo considerable (teniendo en cuenta que los hidrocarburos encontrados pertenecían a gasolina distribuida en el año 2003), atenta contra el principio de prevención, en tanto que conociendo los daños que pueden originarse de la misma y teniendo en cuenta que dado el incumplimiento de PETROBRAS existe una alta probabilidad de que nuevamente se presente el acaecimiento del riesgo, la Autoridad Ambiental lejos de precaver la configuración de dichos daños, autoriza

RESOLUCIÓN No. 01307

irresponsablemente la ejecución de una actividad peligrosa sin exigir de manera previa el estricto cumplimiento de la normativa ambiental, lo que en consecuencia atenta también contra el interés público.

Al respecto se recuerda nuevamente, la finalidad de las medidas preventivas y su estrecha relación con el principio de prevención, en los términos expuestos por la H. Corte Constitucional, así:

"4. Medidas preventivas y sanciones en materia ambiental

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

RESOLUCIÓN No. 01307

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

(...)

Así pues, pese a que un sector de la doctrina insiste en la diferenciación trazada de conformidad con el criterio que se acaba de exponer, otra parte hace énfasis en la proximidad de los principio de prevención y precaución e indica que, como su diferenciación no es total, cabe un tratamiento genérico basado en la cercanía y en la convicción de que los contenidos asignados a cada uno, lejos de dar lugar a la disparidad, los tornan complementarios e incluso los hacen intercambiables.

En cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción (...). (Negrilla por fuera del texto original).

No debe olvidarse entonces que, la Autoridad Ambiental siendo consciente de los daños que se pueden producir -ya que los mismos ya se concretaron por una actividad culposa de PETROBRAS- y siendo consciente que su reversión es en extremo difícil de ejecutar (pues han transcurrido más de dos años desde que se detectó el derrame y aún no se ha podido (sic) superar las causas que lo originaron ni remediar el daño causado), la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus obligaciones como autoridad ambiental, tiene el deber de ordenar el mantenimiento de la medida preventiva a efectos de salvaguardar los derechos colectivos e incluso fundamentales (como el derecho a la vida digna y a la salud) de la ciudadanía.

3. CAUSA UN AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA.

Como puede verse en la Resolución 634 de 2012, la afirmación consistente en que "el agua subterránea no presenta contracciones de TPH y Benceno que superen los límites establecidos en la CCES (concentraciones específicas para el sitio)"

Página 33 de 91

RESOLUCIÓN No. 01307

implica que AÚN existen concentraciones de dichos compuestos en las áreas contaminadas, es decir y dadas las características de dichos compuestos aún existe riesgo para la salud humana y AÚN persisten los daños ambientales causados por la contaminación de PETROBRAS, lo cual no puede considerarse en ningún momento como la desaparición de las causas que originaron las medidas preventivas, por el contrario su persistencia indica que dichas causas aún no se han superado en su totalidad por lo cual debe mantenerse.

Lo anterior máxime cuando, aunado a la persistencia de concentraciones de TPH y Benceno, persiste también una particularidad de las tantas que evidencia el riesgo ambiental y el riesgo a la salud humana como se vio previamente demostrado desde el concepto técnico 10689 del 23 de septiembre de 2011, dentro del numeral "2. Análisis de Riesgo" (página 39), en donde la Autoridad Ambiental evidencia su preocupación por los riesgos a la salud debido a las concentraciones de VOC en los pozos de monitoreo, los cuales a la fecha no han sido resueltos ni esclarecidos por parte de PETROBRAS y aún así la Secretaría Distrital de Ambiente ordena el levantamiento de la medida preventiva, a sabiendas de la persistencia de un riesgo para la salud humana.

Ahora bien, no debe olvidarse que el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos se aplica en un caso de contingencia de riesgo como el presente- el cual debe ser observado de manera temporal como un modelo o lineamiento de acción inmediata ante la verificación de un riesgo; sin embargo y en virtud del principio de precaución y prevención, la Autoridad Ambiental no puede aceptar que las condiciones de contaminación producidas como consecuencia de un derrame de hidrocarburos sean permanentes y en consecuencia no se adopten medidas para remediarlos, por el contrario tiene el deber de conjurar los daños ambientales completamente y evitar el acaecimiento de cualquier riesgo a la salud (principio de precaución).

Lo anterior quiere decir que, aceptar como permanente la existencia y afectación de los recursos naturales renovables con componentes capaces de generar enfermedades (tan graves como el cáncer) y afectar la salud sin exigir la remediación completa de los impactos ambientales causado por la contaminación, implica imponer una carga (que la ciudadanía no está en obligación de soportar) a las personas que residen en los sitios contaminados por la conducta negligente de PETROBRAS, ya que, en dichas personas ahora tendrán que sobrellevar un riesgo -pese al carácter infundado de "riesgo aceptable" que quiere adoptar el establecimiento y la misma Autoridad Ambiental- sobre un bien jurídico tan importante como el de la vida y la salud, únicamente por la omisión en el cumplimiento de los deberes y funciones a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que en ese sentido, el peticionario finaliza con la solicitud de "REVOCAR en su totalidad el CONCEPTO TÉCNICO 1560 DEL 5 DE FEBRERO DE 2012" y adicionalmente,

Página 34 de 91

RESOLUCIÓN No. 01307

"REVOCAR en su totalidad la RESOLUCIÓN 634 DEL 28 DE JUNIO DE 2012", para que en consecuencia, se MANTENGA la medida preventiva impuesta al establecimiento mediante Resolución 3827 de 2010.

Que de otro lado, mediante radicado 2012ER105502 del 31 de agosto de 2012, el Doctor Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz, apoderado de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., y reconocido como tercero interviniente en este proceso sancionatorio ambiental, presentó escrito de intervención en la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 634 del 28 de junio de 2012 impetrada por el apoderado del EDIFICIO TENERIFE REAL, pronunciándose en los siguientes términos:

"1. SOBRE LA OPORTUNIDAD E INTERÉS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Afirma el apoderado del EDIFICIO TENERIFE REAL que "... la medida preventiva impuesta -que hoy se pretende levantar por la Secretaría Distrital de Ambiente- obedeció a razones de interés público, siendo que, las actividades suspendidas por dicha medida preventiva se encontraban causando afectaciones, (...); en consideración a esta afectación y siendo que el acto administrativo objeto de revocatoria afecta también a mis representados (...) como propietarios y residentes del Edificio Tenerife Real (...)"

Pretende de esta manera el peticionario sustentar una inexistente excepción al principio contenido en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso en cuestión, según el cual, "Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular" (Subrayado fuera de texto).

El solicitante busca pues con su escrito, confundir al Despacho al plantear una hipótesis a todas luces incorrecta según la cual el hecho de que el acto administrativo cuya revocatoria directa solicita involucra intereses públicos, es razón suficiente para omitir la regla prevista en el artículo 74 del C.C.A., absolutamente clara y diáfana que no admite mayor interpretación que la literal, y revocar sin la autorización expresa del titular de la situación jurídica particular y concreta modificada por el acto administrativo que levanta la medida preventiva impuesta por el Despacho, cuando la ley no ha previsto tal excepción y cuanto a las razones de interés público o social, las precisa el artículo 69 del C.C.A. como causales de revocatoria directa de los actos administrativos mas no como razón suficiente para exceptuar la aplicación de la regla contenida en el artículo 73 del C.C.A en comento.

(...)



RESOLUCIÓN No. 01307

No es preciso afirmar, como lo hace el peticionario, que la Resolución 634 de 2012 se derive de la ejecución de la Resolución 078 de 1999 mediante la cual se otorgó la licencia ambiental para la construcción de la Estación de Servicios PETROBRAS MOCHUELO a través de Resolución 3827 de 2010, la cual se sustenta en el presunto incumplimiento de la normatividad sobre vertimientos y almacenamiento y distribución de combustibles, y de ninguna manera en la Resolución 078 de 1999 mediante la cual se otorgó la licencia ambiental para la construcción de la Estación, tampoco es de recibo en este orden de idas (sic), lo expuesto por el peticionario al pretender extender los efectos como acto administrativo de carácter mixto que el Contencioso-Administrativo ha reconocido en tratándose de las licencias urbanísticas, frente al acto administrativo que levanta una medida preventiva.

2. EL CARÁCTER DE LA RESOLUCIÓN 634 DE 2012 Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DEL C.C.A.

Como bien reconoce el apoderado del EDIFICIO TENERIFE REAL, el acto administrativo mediante el cual se levanta una medida preventiva, es un acto que modifica una situación jurídica particular y concreta, el cual por ende, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C.C.A, requiere para su revocatoria directa del consentimiento expreso y escrito del particular.

(...)

A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, manifestó lo siguiente:

"(...) esta Corporación comparte, en principio, el criterio expresado por el Consejo de Estado (Sentencia del 18 de julio de 1991), según la cual "los únicos actos de carácter particular que son susceptibles de revocación, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, son los que resultan de la aplicación del silencio administrativo positivo", ya que tanto las causales establecidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, a las que remite el 73 Ibídem, como la de haberse perfeccionado el acto por medios ilegales tienen por presupuesto que el acto objeto de revocación tenga el carácter de ficto, es decir, que pertenezca a la categoría indicada. De lo contrario -esto es, si no se produjo en virtud del silencio administrativo positivo-, la revocación unilateral no procede, a menos que se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada, cuya persistencia implique grave y actual quebranto al orden jurídico (Ver sentencias T-639 del 22 de noviembre de 1996. M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa y T-376 del 21 de agosto de 1996. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara)

RESOLUCIÓN No. 01307

"Es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir o sospechar la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca. Debe darse una evidencia de ello y, en consecuencia, la motivación del acto revocatorio dejará constancia expresa acerca de los elementos de juicio que llevaron al ente administrativo a concluirlo así."

Ahora bien, tampoco prevé la Ley 1333 de 2009 que regula el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, excepción legal alguna a la regla prevista en el artículo 73 del C.C.A y que hace necesario el consentimiento expreso y escrito de los titulares de las situaciones jurídicas particulares y concretas modificadas por un acto administrativo para que este sea revocado, a propósito del acto que ordena el levantamiento de una medida preventiva; en efecto, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 precisa que *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"* (subrayado fuera de texto), sin precisar una regulación excepcional en cuanto al trámite de la revocatoria directa de dicho acto, el cual, en tanto acto administrativo de carácter particular y concreto, requiere para su revocatoria directa del consentimiento expreso y escrito del particular.

Finalmente a este respecto, debemos precisar que el mismo artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 antes enunciado, es claro al señalar que el levantamiento de una medida preventiva procede a solicitud de parte, es decir, de aquella cuya situación jurídica particular y concreta resulta afectada con la imposición de la medida, por ende, tanto mi representada como INVERSIONES RUMAR S.A. al ser los particulares titulares de la situación jurídica particular y concreta modificada por el levantamiento de la medida preventiva, en tanto una es la operadora de la Estación de Servicio Mochuelo sobre la que recayó la medida preventiva, y la otra titular de la marca y bandera bajo la cual opera dicha estación, son los sujetos de derecho cuyo consentimiento expreso debe obtenerse por parte de ese Despacho en caso de que se pretenda acceder a la petición del EDIFICIO TENERIFE REAL, so pena de violación al derecho al debido proceso con vocación de inferir daño antijurídico resarcible a mi representada.

3. LA NO OCURRENCIA DE LAS CAUSALES DE REVOCATORIA DIRECTA SOBRE LA RESOLUCIÓN 634 DEL 28 DE JUNIO DE 2012

Pese a que el apoderado del EDIFICIO TENERIFE REAL no soporta de manera alguna excepción legal para revocar directamente el acto administrativo de carácter particular sin el consentimiento expreso de los particulares titulares de la situación jurídica modificada mediante dicho acto, ni menos aún aporta el consentimiento expreso y escrito de parte de tales titulares (...), procede el abogado del peticionario a intentar sustentar la ocurrencia de las tres causales de revocatoria directa de los actos administrativos previstas en el artículo 93 del

Página 37 de 91

RESOLUCIÓN No. 01307

C.C.A, argumentos frente a los cuales procedo a pronunciarme en el mismo orden planteado por el solicitante de la revocatoria directa:

1.1. LA SUPUESTA MANIFIESTA OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

En primer lugar, debemos advertir que la ilicitud que supone la facultad de la administración de revocar sus propios actos administrativos debe ser de tal dimensión y envergadura que amerite el despliegue de dicha atribución excepcional (...).

Al respecto, en Sentencia del 16 de abril de 2009, Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Víctor-Hernando Alvarado Ardila, manifestó la Sala:

"(i) La ilegalidad que permite efectuar la revocatoria de un acto administrativo sin el consentimiento del interesado no es la que surge de la oposición a la Ley o a la Constitución, sino la que genera un vicio en la voluntad de la administración.

'Se requiere pues, para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación que se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada... Entendida tal actuación ilícita como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo.'

(ii) La ilicitud no puede ser una mera intuición de la administración sino una situación debidamente comprobada, la cual debe ser expuesta en el acto que ordene la revocatoria.

(iv) Para efectos de probar la ilicitud del acto deberá efectuarse el procedimiento establecido en los artículos 74, 35, 34, 28 y 14 del C.C.A". (Subrayado fuera de texto).

Es evidente entonces, a todas luces, que la petición del apoderado del EDIFICIO TENERIFE REAL carece de los elementos que describe la jurisprudencia como indispensables para que proceda la revocatoria directa de un acto de carácter particular y concreto sin la autorización del titular de la situación jurídica modificada, y por ende, su petición se torna precaria por carecer de los atributos mínimos que hagan prosperar su pretensión revocatoria.

1.1.1. La supuesta vulneración a las normas de notificación y publicación de los actos administrativos de carácter particular:

Como se indicó anteriormente, el peticionario reconoce expresamente a lo largo de su escrito el carácter de acto administrativo de carácter particular que tiene el acto

RESOLUCIÓN No. 01307

administrativo cuya revocatoria directa intenta, sin embargo, incurre en un error a pretender que la Resolución 634 de 2012 le fuera notificada personalmente.

En primer lugar debo señalar que el apoderado de la peticionaria confunde permanentemente el marco normativo vigente para un procedimiento administrativo que como el sancionatorio en el marco del cual fue impuesta la medida preventiva sobre la Estación de Servicio Mochuelo; en efecto, el abogado invoca erróneamente pretendiendo su aplicación para el caso que nos ocupa, el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como si tal disposición resultara aplicable para el proceso que nos ocupa.

El peticionario ignora que el inciso segundo del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó un régimen de transición.

También ignora el peticionario que el acto administrativo mediante el cual se levanta una medida preventiva tiene la misma naturaleza de aquel que la impone, por ende, al igual que aquel, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la misma Ley 1333 de 2009, contra el acto mediante el cual se levanta una medida preventiva no procede recurso alguno, más aún por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el cual según lo previsto en el artículo 49 del C.C.A, no procede recurso alguno.

(...) en tratándose de actos administrativos de trámite contra los cuales no procede recurso alguno, el deber de la autoridad ambiental es el de comunicarlos al presunto infractor como a los terceros intervinientes, por ende, si el acto administrativo no fuere comunicado o lo fuere en forma indebida, que no es la situación concreta que nos ocupa, el efecto jurídico derivado de tal circunstancia es el de la inoponibilidad frente al infractor o frente a los terceros intervinientes, según el sujeto de que se trate, por ende, la indebida notificación o comunicación no supone que el acto administrativo indebidamente comunicado o notificado sea contrario a la ley o a la constitución, sino que la ausencia de comunicación hace que este no sea eficaz frente al sujeto que debió ser puesto en conocimiento de sus contenido, por lo tanto, no se ajusta lo alegado por el peticionario respecto de la supuesta ocurrencia de la causal primera de revocatoria directa contenida en el artículo 69 del C.C.A.

Sobre este punto, es necesario señalar que la Resolución 634 de 2012 ordenó en su artículo tercero "COMUNICAR el presente acto administrativo al EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, (...), a través de su apoderado, el Doctor JUAN CARLOS UCRÓS FAJARDO, (...)", surtida con eficacia tal que el apoderado concurrió una vez surtida la comunicación a solicitar la revocatoria directa del acto administrativo en cuestión (...), lo que evidencia que la eficacia está ligada a la forma de comunicar el acto administrativo luego de su expedición,

RESOLUCIÓN No. 01307

y no a la legalidad intrínseca del mismo, conclusión que desestima claramente el alegato del peticionario sobre la ocurrencia de la primera causal de revocatoria directa de la Resolución 634 de 2012 prevista en el artículo 69 del C.C.A., en cuanto a la supuesta indebida notificación.

Finalmente, en cuanto a la falta de publicación en la gaceta ambiental de la entidad, ignora también el peticionario que la Ley 99 de 1993 fue subrogada en cuanto a las reglas específicas aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental por la Ley 1333 de 2009, como lo precisa el artículo 66 de la misma, por lo que las reglas sobre publicidad de los actos administrativos proferidos dentro del trámite sancionatorio son las previstas en la citada Ley 1333 de 2009 como en el Código Contencioso Administrativo, en tanto dicha ley remite a la citada codificación.

En ese sentido, resulta aplicable en cuanto a publicación de los actos administrativos dentro del trámite sancionatorio lo previsto en el artículo 46 del C.C.A según el cual "Cuando, a juicio de las autoridades, las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenarán publicar la parte resolutive, por una vez, en el Diario Oficial, o en el medio oficialmente destinado para estos efectos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones" (Subrayado fuera de texto), por ende, y dado que los terceros eventualmente afectados dentro del trámite sancionatorio se hicieron parte dentro del procedimiento y se ordenó comunicarles el acto administrativo en cuestión, no resultaba necesaria la publicación a que se refiere el artículo 46 del C.C.A., el cual deja a discreción de la entidad su realización; por demás, el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 sólo sujeta a publicación conforme lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 "El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental".

1.1.2. La supuesta contradicción entre el acto administrativo, la Constitución Política y las Leyes 1333 de 2009 y 99 de 1993:

Manifiesta el peticionario (...) no han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida preventiva, alegando que el cumplimiento de tales condiciones, tanto en el concepto técnico No. 1560 del 5 de febrero de 2012 como en la Resolución 634 de 2012 que lo acoge, se redujo el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte de la Estación de Servicio Mochuelo al de la Resolución 3827 de 2012.

Es pertinente precisar en este sentido, que el apoderado del EDIFICIO TENERIFE REAL confunde claramente el juicio que corresponde hacer a la autoridad ambiental respecto de la desaparición de las causas que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva, descritas en la Resolución 3827 de 2010, con la valoración respecto del cumplimiento de la normatividad ambiental supuestamente vulnerada, la cual se encuentra asociada a la formulación de

RESOLUCIÓN No. 01307

cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y el acto que concluye el procedimiento sancionatorio en el cual se determina si efectivamente existió o no tal vulneración, pero de ninguna manera dicho juicio de valor corresponde al levantamiento de la medida preventiva.

En efecto, según el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar." (Subrayado fuera de texto).

Es evidente que el peticionario confunde el carácter y efectos de las medidas preventivas con el de la sanción que pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio; establecer que el presunto infractor vulneró la normatividad ambiental es resultado final de adelantar un proceso sancionatorio, con plena aplicación de las garantías procesales constitucionales del debido proceso y la legítima defensa, proceso que culmina mediante un acto administrativo sujeto de los recursos en vía gubernativa, mediante el cual o bien se impone una sanción o se declara no responsable al presunto infractor (...).

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 es claro al señalar que las medidas preventivas son ante todo preventivas y sancionatorias y que su imposición se efectúa sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es evidente entonces que el carácter transitorio de la medida preventiva está sujeto a la ocurrencia de las condiciones que la propia autoridad haya fijado en el acto que la impone para que la misma sea levantada, y de ninguna manera a la verificación del cumplimiento de toda la normatividad ambiental como lo pretende el peticionario.

(...)

Como se observa el apoderado del peticionario confunde el propósito y alcance del acto mediante el cual se impone una medida preventiva, con aquel mediante el cual, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental formula cargos contra el presunto infractor, que sigue siendo presunto hasta el momento de la decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio; las medidas preventivas según el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, "...tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana", pero de ninguna manera suponen que para su imposición deba estar establecida con certeza la infracción de la normatividad ambiental como lo pretende el peticionario, así pues, la medida preventiva debe levantarse en virtud de lo previsto en el artículo 35 de la misma Ley, cuando desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición, es decir, cuando se hayan conjurado los riesgos o amenazas de ocurrencia de un hecho, realización de una actividad o existencia de una situación

RESOLUCIÓN No. 01307

que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

(...)

Así pues, es la propia autoridad ambiental la que al decretar una medida preventiva, determina las condiciones que deben cumplirse para que la amenaza o riesgo que se cierne sobre el medio ambiente desaparezcan, por lo que es correcto que ese Despacho haya verificado la presentación de la información prevista en la Resolución 3827 de 2010 como condición para el levantamiento de la medida preventiva, información que por demás fue objeto de valoración por el despacho como se evidencia en el concepto técnico 1560 de 2012, y no de mera verificación de su presentación como lo afirma el peticionario, en ese orden de ideas, la confrontación y juicio de valor que correspondía hacer a la Secretaría de Ambiente, era efectivamente respecto del cumplimiento de las condiciones previstas en la Resolución 3827 de 2010 y no del cumplimiento en general de la normatividad ambiental, ni de aquella cuya infracción se atribuye presuntamente a mi representada y al operador de la EDS Mochuelo, análisis y valoración que se surtirá al decidir el procedimiento sancionatorio y de la vía gubernativa respectiva.

Al referirse a la naturaleza de las medidas preventivas, y su evidente diferencia con las sanciones por la infracción de la normatividad ambiental, la Corte Constitucional, en sentencia C-709 de 2012 (sic), M.P. Gabriel Eduardo Mendoza, ha manifestado lo siguiente:

"De conformidad con lo expuesto la medida preventiva, si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

(...)

En efecto, la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que, según la apreciación de la respectiva autoridad, afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que, se reitera, corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor.

RESOLUCIÓN No. 01307

Así pues, entre la medida preventiva y la sanción media el desarrollo del procedimiento administrativo regulado en la Ley 1333 de 2009 y, dentro de un conjunto de variadas y numerosas hipótesis, bien puede acontecer que la medida se levante o que al término del procedimiento se concluya que, aún cuando se haya aplicado una medida preventiva, no hay lugar a la imposición de sanciones.

La medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, lo que demuestra que el desconocimiento del principio non bis in idem no se configura, pues se trata de dos consecuencias diferentes, producidas en circunstancias y en etapas diferentes (...).” (Subrayado fuera de texto).

Podemos concluir a este respecto, que no es cierto que para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 3827 de 2010, la autoridad ambiental debe verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte de mi representada, toda vez que dicha valoración corresponde al Despacho al momento de fallar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, por las razones antes expuestas, por lo que también resulta claro que la autoridad ambiental no sólo podía sino que estaba en el deber de levantar la medida preventiva impuesta ante la desaparición de las causas que dieron lugar a su imposición, en los términos del artículo 35 de la Ley 1333 de 2005 (sic); en este sentido, una decisión en sentido contrario habría comportado la vulneración del derecho al debido proceso constitucionalmente garantizado en el artículo 29 superior, aún en el caso de actuaciones administrativas ante las entidades públicas.

1.1.2.1. El cumplimiento de las condiciones previstas en la Resolución 3827 de 2010 para el levantamiento de la medida preventiva

(...) mi representada y el operador de la Estación de Servicio, INVERSIONES RUMAR S.A., acreditaron el pleno cumplimiento de las condiciones impuestas por ese Despacho en la Resolución 3827 de 2010 mediante la cual se impuso la medida preventiva levantada a través del acto cuya revocatoria directa se solicita.

En efecto, mediante Resolución 3827 de 2010, ese Despacho impuso a INVERSIONES RUMAR S.A. medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustibles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, y se condicionó su levantamiento, según el artículo segundo del mismo acto administrativo, al cumplimiento de las siguientes acciones:

“1. En cuanto a vertimientos:

(...)”.

RESOLUCIÓN No. 01307

Con el fin de dar cumplimiento total de las obligaciones impuestas por ese Despacho mediante Resolución 3827 de 2010, mi representada acreditó todas las acciones adelantadas respecto de cada una de las exigencias formuladas por ese Despacho, en el mismo orden propuesto por la Resolución 3827 de 2010 en su artículo segundo, así:

▪ En cuanto a vertimientos

Es necesario precisar a este respecto que a la Estación le fue otorgado permiso de vertimientos en agosto de 2004 con una vigencia de cinco (5) años, permiso cuya renovación fue solicitada el día 19 de agosto de 2009 ante la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2009ER40502 la cual se encuentra en trámite desde entonces, sin que ello implique que mi representada o la operadora de la estación, estén actuando fuera del marco jurídico ambiental en materia de vertimientos, menos aún comporta tal situación una infracción al mandato del artículo 22 del Decreto 4299 de 2005, en tanto la solicitud del permiso correspondiente se encuentra en trámite ante ese Despacho.

Es necesario señalar además, que al requerimiento No. 2010EE44260, producido en el marco del trámite de la renovación del permiso de vertimientos y no del procedimiento sancionatorio ambiental o del levantamiento de la medida preventiva como pretende hacerlo ver erradamente el apoderado del peticionario, se dio respuesta mediante oficio radicado el 27 de marzo de 2012, y que además, mediante oficio 2012EE096128 del 13 de agosto de 2012, (...), esta Secretaría atendió favorablemente el Registro del Vertimiento de la EDS Mochuelo bajo el consecutivo 01071 de la misma fecha.

Ahora bien, es importante advertir en todo caso, que la estación de servicio Mochuelo cuenta con Licencia Ambiental vigente para su operación, otorgada por el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, contenida en la Resolución No. 0078 del 25 de enero de 1999 “por medio de la cual se otorga licencia ambiental para la construcción de una estación de servicio” y la Resolución No. 4505 de 2008 “por medio de la cual se autoriza la cesión de una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”, actos administrativos que se adjuntan (...).

El Decreto 2150 de 1995, al amparo del cual se otorgó la respectiva Licencia Ambiental para la Estación de Servicio El Mochuelo, precisa en su artículo 132 lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y OTROS PERMISOS. La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y concesiones, de carácter ambiental, necesarios para la construcción, desarrollo y operación de la obra, industria o actividad. La vigencia de estos permisos será la misma de la Licencia Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 01307

El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los requisitos y condiciones para la solicitud y obtención de la licencia ambiental". (Subrayado fuera de texto).

Es evidente que la licencia ambiental otorgada por el entonces DAMA, ampara no solo la construcción sino además la operación de la Estación de Servicio El Mochuelo y que por ende, en dicho acto administrativo se entienden incorporados implícitamente todos los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales para la operación de la Estación, luego no resultaría exigible para la operación de la Estación de Servicio la obtención del permiso de vertimientos.

Es necesario señalar que anualmente se radican los respectivos informes de caracterización de los parámetros exigidos en la Resolución que otorgó la licencia ambiental, que incluyen: caudal, pH, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Sedimentables, SAAM y Temperatura, (los mismo del Permiso de Vertimientos). Dichos análisis se realizan a través de Laboratorios acreditados por el IDEAM y todos los parámetros medidos se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente en materia de vertimientos.

Finalmente sobre este punto, vale la pena advertir que mediante radicado 2010ER3966 del 15 de julio de 2010 se informó a su despacho que la solicitud de renovación del permiso de vertimientos otorgado inicialmente por el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA) a través de la Resolución 1386 del 10 de septiembre de 2004 (...) fue radicada ante su entidad el día 20 de agosto de 2009 bajo el número 2009ER40502 con sus respectivos anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de manera fundamentada, ese Despacho dio por cumplida la exigencia de esa Secretaría en relación con los vertimientos, con arreglo al marco legal descrito, a la luz de la prohibición contenida en el artículo 333 de la Carta Política, según el cual, "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley". (Subrayado fuera de texto).

▪ **En cuanto a almacenamiento y distribución de combustibles**

Las obras de reemplazo de los spill containers de las bocas de llenado de los tanques de almacenamiento de combustible se realizaron entre el 06 y el 06 de mayo de 2010, tal como consta en el informe semanal radicado ante la Alcaldía Local de Usaquén el día 07 de mayo de 2010, y ante ese Despacho el día 15 de julio de 2010 bajo el número 2010ER39366.

Los spill containers fueron reemplazados por unos nuevos de última tecnología a los cuales se les realizaron pruebas de estanqueidad durante las veinticuatro (24) horas siguientes a su instalación, las cuales pasaron satisfactoriamente. Este proceso fue supervisado por funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 01307

(Fotografías "reemplazo de spill containers EDS Mochuelo")

Con este reemplazo se garantizó que la fuente generadora de la emergencia fue controlada.

- En cuanto a la información solicitada en la reunión del PMU realizado el día 23 de abril de 2010:

La información solicitada por ese Despacho a través del Puesto de Mando Unificado – PMU realizado el día 23 de abril de 2011 fue radicada mediante los documentos que se describen a continuación.

-Primer Informe, radicado el día 20 de mayo de 2010 bajo el número 2010ER27298, el cual contenía entre otra la siguiente información:

i. Reporte emitido por el laboratorio de Petrobras sobre la naturaleza del producto encontrado en el sótano del Edificio Tenerife Real y correo electrónico de Ecopetrol sobre la verificación de la presencia del marcador ECP2003 en dicho producto.

ii. Valoración del área y recursos afectados.

iii. Identificación y localización de los receptores sensibles que puedan ser impactados.

iv. Identificación de las rutas potenciales de exposición.

v. Uso del suelo de la Estación de Servicio y de la zona adyacente a ella en un radio de 500 m.

vi. Verificación de la existencia de cuerpos de agua superficial que puedan verse afectados en un radio de 100 m y su uso actual y potencial.

vii. Profundidad y gradiente de flujo de aguas subterráneas.

viii. Resultados de los análisis fisicoquímicos de las muestras de agua y suelo en cada una de las perforaciones exploratorias realizadas para determinar las concentraciones de Hidrocarburos Totales del Petróleo (TPH) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos).

ix. En este comunicado se informó que el Plan de Acción preliminar con el cronograma de ejecución había sido radicado en la Alcaldía Local de Usaquén el día 07 de mayo de 2010 con copia adicional de dichos documentos. De igual manera las aclaraciones hechas por las funcionarias durante dicha reunión habían sido radicadas

RESOLUCIÓN No. 01307

oficialmente ante el Puesto de Mando Unificado y entregados a la Ing. Merly Umbacía el día 13 de mayo de 2010.

-Segundo informe, radicado el día 24 de junio de 2010 bajo el número 2010ER34865, el cual contenía entre otra la siguiente información:

i. Análisis de Riesgo de la Estación de Servicio Mochuelo, el cual fue elaborado teniendo en cuenta lo establecido en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT.

ii. Magnitud de la pluma en términos de longitud y profundidad para la Estación de Servicio. Pendiente establecer la pluma al interior del Edificio por no contar con autorización de la comunidad para realizar las evaluaciones respectivas.

iii. Verificación del uso actual y potencial del agua subterránea en un radio de 500 m.

iv. Se informó que continuaba en pie el Plan de Acción radicado ante el Puesto de Mando Unificado el día 07 de mayo de 2010 y los inconvenientes presentados hasta esa fecha con la comunidad.

-Informe de delimitación de pluma de contaminación radicado el día 08 de abril de 2011 bajo el número 2011ER40969.

Se radicó informe de delimitación de pluma de contaminación para la Estación de Servicio Mochuelo y Edificio Tenerife Real. Los trabajos de Evaluación al interior del Edificio programados desde mayo de 2010 sólo pudieron realizarse a partir de 14 de enero de 2011, fecha en la cual se permitió el ingreso al Edificio por una orden de la Alcaldía Local de Usaquén. Como resultado de los estudios realizados al interior del Edificio Tenerife Real, se pudo establecer que, sólo una pequeña franja de relleno, ubicada en el costado oriental del sótano delimitada por la pared de la primera fila de casetones y el muro que colinda con la Estación de Servicio, la cual equivale a 21.8m² de los 2452 m² de área total del predio donde se encuentra construido el Edificio Tenerife Real, se encontraba afectada por hidrocarburos hasta una profundidad de 1.30m.

-Actualización del análisis de riesgo radicado el día 12 de mayo de 2011 bajo el número 2011ER53811:

Teniendo en cuenta los resultados de las evaluaciones al interior del Edificio Tenerife Real se procedió a actualizar el análisis de riesgo

RESOLUCIÓN No. 01307

del evento. Un primer análisis de riesgo se había radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de junio de 2010 bajo el número 2010ER34865, sin embargo sólo se tenían en cuenta los resultados de las Evaluaciones Ambientales realizadas en la Estación de Servicio y predios aledaños.

Con base en las Concentraciones Calculadas Específicas para el Sitio – CEESs, Nivel 2 del Análisis de Riesgo se procedió a realizar las actividades de remediación informadas a ese Despacho previamente.

o La SDA si analizó y evaluó la información aportada

(...) ese Despacho intervino permanentemente en la supervisión de las obras y actividades adelantadas, y evaluó permanentemente la información que iba siendo aportada, intervención que puede establecerse claramente a través de los distintos conceptos técnicos emitidos y las respuestas brindadas a lo requerido en ellos así:

* Concepto 17832 de 1 de Diciembre del 2010

-Delimitación de la Pluma: Se aportó (sic) la información solicitada con los radicados 2011ER40969 del 8 de Abril del 2011, 2011ER114380, 2011ER152166 y 2011ER3811. El concepto 1288 del 31 de Enero 2012 dio por cumplida la obligación.

-Remediación: Las actividades de remediación se terminaron el 5 de Septiembre del 2011 informado mediante radicado 2011ER105786 de 25 de Agosto del 2011 y 2011ER152166 del 23 de Noviembre del 2011.

-Información de la ubicación de las perforaciones: Se dio respuesta efectiva mediante Radicado 2010ER49759 del 3 de septiembre del 2010, e informe semanal a la Alcaldía Local de Usaquén correspondiente a la semana del 6 al 12 de Agosto de 2010 radicado bajo el número 8562 del 13 de agosto del 2010.

-La delimitación de la pluma de contaminación evidenció que la misma no llegaba al tanque de Agua potable, por demás, realizadas la perforación exploratoria en el parqueadero 13 del Edificio, se evidenció la inexistencia de nivel freático a 2.8 metros por debajo del Edificio, por lo que se pudo concluir que no puede verse afectado el Tanque y por lo tanto, la clasificación del agua es inmaterial. Esta conclusión fue evidenciada mediante Radicado 2011ER40969 del 8 de Abril del 2011.

* Concepto técnico 2818 del 25 de Abril del 2011

RESOLUCIÓN No. 01307

-Se realizo (sic) actualización de análisis de riesgo según lo solicitado por la SDA y se radico (sic) el 12 de Mayo del 2011 bajo el numero (sic) 2011ER53811, y el 3 de junio de 2011 bajo el número 2011ER64835.

-La profundidad de la contaminación, fue establecida mediante Radicados 2011ER40969 del 8 de Abril del 2011 y 2011ER53811 del 12 de Mayo del 2011.

-El ajuste de la pluma de contaminación se presentó al Despacho mediante radicado 2011ER53811 del 12 de Mayo del 2011.

-Los resultados de la toma de muestras de agua se presentaron mediante radicado 2011ER124202 del 3 de Octubre del 2011, y 2011ER137578 del 27 de Octubre del 2011.

* Concepto 10689 del 23 Septiembre del 2011

- Se efectuó monitoreo del proceso de remediación durante un año y se solicitó acompañamiento mediante radicado 2011ER151741 del 23 de Noviembre 2011, los resultados del Primer Trimestre de 2011 se presentaron mediante radicado 2011ER162453 del 14 de Diciembre del 2011. Se solicitó acompañamiento mediante radicado 2012ER024752 del 21 de Febrero del 2012, y los resultados se radicaron bajo el número 2012ER847445 del 12 de Abril del 2012. Se solicitó el acompañamiento para el tercer trimestre mediante radicado 2012ER061749 del 16 de Mayo del 2012, y se presentaron los resultados mediante radicado 2012ER078494 del 20 de Junio del 2012.

- Delimitación de la Pluma: Se aportó (sic) la información solicitada con los el (sic) radicado, 2011-ER40969 del 8 de Abril del 2011, 2011 ER 114380, 2011-ER 152166 y 2011 ER 3811. Concepto 1288 del 31 de Enero 2012 dio por cumplida la obligación 2011 ER 137578 del 27 de Octubre del 2011.

* Concepto 1288 del 31 de enero del 2012

- Se ajustó el Plan de Contingencia, y se presentó mediante radicado 2012ER041285 del 29 de Marzo del 2012.

- Se presentaron informes sobre las supuestas altas concentraciones de los pozos de VOC en los PM7, PM14 y PMRE, radicados 2011ER137578 del 27 de octubre de 2011 y 2011ER131912 del 18 de octubre de 2011.

Como se observa, se dio cumplimiento a todos los requerimientos efectuados por la Secretaría, los cuales no se basaron en simple comunicaciones como pretende

RESOLUCIÓN No. 01307

exponerlo el apoderado de la peticionaria, sino en estudios técnicos realizados, debidamente soportados y verificados por entes externos como la Sociedad Colombiana de Ingenieros –SCI- y Bureu (sic) Veritas.

No le asiste razón al apoderado del EDIFICIO TENERIFE REAL al pretender alegar una serie de incumplimientos, afirmación carente de soporte alguno, como tampoco la tiene concluir que la falta de delimitación del problema conlleva la imposibilidad de determinar el nivel de remediación, ya que en realidad y la evidencia que obra en todo el archivo documental que reposa en el expediente y que se ha descrito en este escrito, resulta claro que el problema si estuvo dimensionado y por ende las soluciones realizadas fueron efectivas.

o En cuanto a residuos

- Los certificados de disposición final de todos y cada uno de los residuos peligrosos generados durante la atención del evento fueron radicados en su entidad en las siguientes fechas:

- o El día 15 de julio de 2010 se radicó ante ese Despacho (sic) bajo el número-2010ER39366, como parte de la respuesta a la Resolución 3827 de 2010, los certificados de disposición final de los residuos generados durante el proceso de evaluación ambiental de los predios realizado entre abril y junio de 2010.

- o El día 22 de marzo de 2011, se radicó ante ese Despacho bajo el número 2011ER32337, el certificado de disposición final de los residuos generados durante el periodo comprendido entre los meses de agosto y noviembre de 2010.

- o El día 18 de octubre de 2011 se radicó ante ese Despacho bajo los números 2011ER131916 y 2011ER131919, los certificados de transporte y disposición final de los residuos generados durante el periodo comprendido entre diciembre de 2010 y agosto de 2011 incluido el certificado de los 20 galones de producto en fase libre recuperado dentro del proceso de remediación de la Estación de Servicio Mochuelo y del Edificio Tenerife Real.

- La cantidad de hidrocarburos retirados producto en fase libre dentro del proceso de remediación de la Estación de Servicio Mochuelo y del Edificio Tenerife Real fue 20 galones los cuales fueron transportados y dispuestos por INCINERADORES B.O.K S.A. E.S.P., lo cual se reportó al Despacho aportando el certificado respectivo.

RESOLUCIÓN No. 01307

Es importante reiterar que los 23.880 galones reportados el día 15 de julio de 2010 bajo el número 2010ER39366 corresponden a un cálculo a través de las concentraciones de TPH (Hidrocarburos Totales) obtenidas a través del análisis de laboratorio del agua del pozo eyector y no a producto en fase libre.

- Si bien el concepto técnico 1560 de 2012 estableció un requerimiento adicional durante el proceso de remediación consistente en que la empresa que realizó la disposición final de los residuos líquidos certificará los volúmenes ya mencionados mediante radicado 2011ER74301 del 22 de junio de 2012, éste requerimiento en (sic) no guarda relación causal con la determinación del motivo de imposición de la medida preventiva, la extensión del evento que dió lugar a ella, la remediación y la viabilidad o no viabilidad del levantamiento de la medida preventiva, toda vez que la certificación lo único que hace es reiterar la cantidad de galonaje declarado y que ese Despacho conoció, razón por la cual si bien existió este requerimiento, no es óbice para que la medida sea levantada como en efecto hizo la Secretaría. No obstante lo manifestado, se dio cumplimiento a lo requerido.

Como es de conocimiento del Despacho, los procesos de certificación de transporte y disposición final de residuos peligrosos se dan en unidades de peso (kg) tal como se evidencia en el certificado emitido por BOK y radicado en la SDA, el día 18 de octubre de 2011 bajo el número 2011ER131916

- Otras acciones relacionadas con la ejecución del Plan de Remediación

Pese a no haber sido exigidas como condición en el acto administrativo que impuso la medida preventiva como requeridas para su levantamiento, mi representada y la operadora consideraron pertinente describir otras actividades relacionadas con el Plan de Remediación ejecutado en el área afectada por el evento que dió lugar a la imposición de la medida preventiva:

- Las actividades de remediación fueron terminadas el día 05 de septiembre del 2011 con el retiro del equipo de extracción de vapores instalado sobre el pozo eyector del costado suroccidental del Edificio Tenerife Real. Previamente, el día 08 de agosto de 2011 ya había sido retirado el equipo de extracción de vapores del costado oriental.
- Los resultados de las muestras de agua subterránea tomados el día 22 de julio de 2011 en todos los pozos de monitoreo instalados en la

RESOLUCIÓN No. 01307

Estación de Servicio, Edificio Tenerife Real, Edificio La Palma y vías aledañas se encuentran dentro de las Concentraciones Calculadas Específicas para el Sitio – CCESS, Nivel 2 del Análisis de Riesgo elaborado con base en lo establecido en el Manual Técnico para Ejecución de Análisis de Riesgo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT. Estos resultados fueron radicados en el Despacho el día 15 de julio de 2011 bajo el número 2011ER85483 y la segunda parte el día 04 de agosto de 2011 bajo el número 2011ER95087.

- Durante el mes de julio de 2011 se removió la franja de suelo afectada al interior del Edificio correspondiente al área comprendida entre el muro que colinda con la Estación de Servicio y el muro de la primera fila de casetones hasta una profundidad de 1,30m (parqueaderos 21 a 29). Los resultados de las muestras de suelo del fondo de las excavaciones se encuentran dentro de las Concentraciones Calculadas Específicas para el Sitio – CCESS, Nivel 2 del Análisis de Riesgo elaborado con base en lo establecido en el Manual Técnico para Ejecución de Análisis de Riesgo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT. Estos fueron radicados en el Despacho el día 24 de agosto de 2011 bajo el número 2011ER105043 y 2011ER105037.
- Los resultados de las muestras de agua que fluye a través de los casetones del costado orientas del Edificio Tenerife Real se encuentran por debajo de los límites máximos permitidos establecidos en la Resolución 3957 de 2009. Lo anterior teniendo en cuenta que a estas estructuras llegan aguas residuales domésticas generadas al interior del Edificio Tenerife Real (baños de vigilantes y salón comunal y shuts de basuras). Sin embargo y a pesar de lo anterior, los resultados también se encuentran por debajo de las Concentraciones Calculadas Específicas para el Sitio – CCESS, Nivel 2 del Análisis de Riesgo elaborado con base en lo establecido en el Manual Técnico para Ejecución de Análisis de Riesgo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT. Estos resultados fueron radicados en su entidad el día 13 de septiembre de 2011 bajo el número 2011ER114380.
- Los resultados de las muestras de agua del pozo eyector del Edificio Tenerife Real se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 y son inferiores a 0.5 mg/lit.
- Todos los trabajos realizados en la Estación de Servicio Mochuelo y Edificio Tenerife Real han sido acompañados por funcionario de esa Secretaría y forman parte de los informes radicados semanalmente ante la Alcaldía Local de Usaquén, los cuales también se radicaron

Página 52 de 91

RESOLUCIÓN No. 01307

ante su despacho desde el pasado 20 de mayo de 2011. De igual manera se han atendido de manera oportuna todos los requerimientos hechos por esa Secretaría a fin de complementar la información requerida.

Como se evidencia, mi representada y la operadora de la Estación de Servicio fueron absolutamente diligentes y cuidadosas en la mitigación de los factores de riesgo que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva, acciones todas valoradas por esa Secretaría mediante el concepto 1560 de 2012 que sustentó la decisión de levantar la medida preventiva contenida en el acto administrativo cuya revocatoria solicita la copropiedad del EDIFICIO TENERIFE REAL.

1.2 LA SUPUESTA INCONFORMIDAD CON EL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL Y EL SUPUESTO ATENTADO AL MISMO

El apoderado del EDIFICIO TENERIFE REAL parte de una afirmación vaga y sin sustento alguno para sostener la aparente inconformidad del levantamiento de la medida preventiva impuesta con el interés público o social, al sostener que la Secretaría está permitiendo reanudar una actividad que aún representa peligro para las personas en general, cuando ha sido demostrado dentro del expediente y al largo del presente escrito, que justamente los hechos susceptibles de poner en riesgo la salud de las personas en general, han desaparecido o jamás existieron, y obedecen más (sic) al tendencioso interés de la copropiedad de obtener, por intermedio de su apoderado, una reparación de perjuicios que no puede aspirar u obtener en sede administrativa en el marco del proceso de levantamiento de una medida preventiva o del procedimiento sancionatorio ambiental.

No es cierto que el levantamiento de la medida preventiva, como lo afirma el peticionario, trasgrede los derechos al ambiente sano, la seguridad y la salubridad públicas, como tampoco el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas, menos aún el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

El solicitante aspira a que con la mera enunciación de una lista de derechos y garantías legales y constitucionales que estima trasgredidas, se demuestre por sí sola la inconformidad del acto administrativo cuya revocatoria solicita con el interés público o social, cuando tal transgresión demanda probar a cabalidad de manera plena, la presunta vulneración de un interés superior nivel que amerite que, aún siendo legal el acto administrativo, deba ser revocado en atención a tal interés público o colectivo que resulta alterado o afectado gravemente de acuerdo al acervo probatorio existente.

Finalmente a este respecto, debemos reiterar que el apoderado del EDIFICIO TENERIFE REAL confunde los fines de las medidas preventivas con los de las sanciones, ya que supone erradamente que la Secretaría de Ambiente desplegó la imposición de la medida preventiva sobre la EDS Mochuelo, "...siendo consciente

RESOLUCIÓN No. 01307

(sic) de los daños que se pueden producir –ya que los mismos ya (sic) se concretaron por una actividad culposa de PETROBRAS- y siendo consciente que su reversión es en extremo difícil de ejecutar...”, como si para la imposición de la medida preventiva la autoridad ambiental debiera valorar la imputabilidad de una supuesta infracción a la normatividad ambiental y el grado de responsabilidad del presunto infractor (que el peticionario califica de culposa).

Es necesario recordar que la gradación de la responsabilidad y la imputación de la misma al presunto infractor no corresponde a la autoridad ambiental al imponer la medida preventiva, sino al decidir sobre la imposición o no de la sanción, por ende, no puede ser este el criterio a seguir para afirmar que la Secretaría trasgredió el orden público al no asegurar la continuidad de la vigencia de la medida preventiva, a la cual el apoderado del EDIFICIO TENERIFE REAL pretende, en este orden de ideas, asignar los mismos atributos que a la sanción.

1.3. EL SUPUESTO AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA

Pretende el peticionario, en evidente falta a la buena fe procesal que debe estar impresa también en los procesos administrativos sancionatorios, inferir de la afirmación de la Secretaría según la cual, “...el agua subterránea no presenta concentraciones de TPH y Benceno que superen los límites establecidos en la CCES (concentraciones específicas para el sitio)” que existen concentraciones tales aún en el sitio que producen un daño a unos sujetos que por demás, no determina a lo largo de su argumentación sobre la ocurrencia de esta causal.

La afirmación de la Secretaría de Ambiente extraída tendenciosamente del texto de la Resolución 634 de 2021, justamente reconoce que las concentraciones de las sustancias referidas son bajas, al nivel de que resultan inferiores a los límites máximos de su presencia previstos para el sitio, las cuales, han sido fijadas precisamente para determinar las concentraciones máximas de las sustancias referidas en el agua que no producen afectación a la salud humana, las cuales, en caso de ser sobrepasadas, tienen la vocación de producir un riesgo o amenaza para la misma.

No puede inferirse entonces de la afirmación del apoderado del peticionario que se haya producido un agravio injustificado para un persona o grupo de personas determinadas, menos aún cuando en su argumentación el mismo apoderado omite determinar quienes son los sujetos a quienes supuestamente se ha inferido un agravio con la expedición de la Resolución 634 de 2012, así como tampoco sustenta el carácter injusto del supuesto agravio inferido.

De otra parte, es necesario afirmar que aspira el peticionario de manera equivocada, a que de la necesidad de aplicar el principio de precaución, se infiera inequívocamente la ocurrencia de un daño o lesión a un sujeto determinado derivado del levantamiento de la medida preventiva, cuando justamente el principio de precaución opera en ausencia de certeza científica sobre la existencia de un

RESOLUCIÓN No. 01307

riesgo o amenaza para el ambiente, situación que no se presenta en este caso en el cual, se ha establecido con plena certeza, que las concentraciones de las sustancias que presume afectan injustificadamente a unos sujetos no determinados, se encuentran por debajo de los límites máximos que pondrían en riesgo la salud humana.

En este orden de ideas, tampoco debe prosperar esta causal de revocatoria directa del acto administrativo en cuestión, toda vez que como en el caso de la causal anteriormente incoada por el representante del peticionario, su sola afirmación de la ocurrencia de la misma no tiene la aptitud en sí misma de probar su ocurrencia, mas aún cuando su argumentación se soporta en errados juicios de valor sobre el objeto que tiene la fijación de límites máximos de concentración de sustancias contaminantes en el suelo y las aguas.

Que con base en todo lo anteriormente expuesto, el apoderado de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. finaliza solicitando:

"(...)

1. Denegar la solicitud de revocatoria directa impetrada por el apoderado de la copropiedad del EDIFICIO TENERIFE REAL radicada bajo el número 2012ER088208 del 25 de julio de 2012.

2. Hacer efectiva la negativa expresa y escrita que manifiesto en este documento en mi calidad de apoderado de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., sociedad titular de la situación jurídica particular y concreta modificada mediante la Resolución 634 de 2012, a acceder a la solicitud de revocatoria directa referida en el punto anterior, para los fines previstos en el artículo 73 del C.C.A".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. 01307

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"

Que antes de entrar a resolver de fondo la solicitud de Revocación Directa de la Resolución 634 de 2012, impetrada por el Doctor Juan Carlos Ucrós Fajardo, es preciso que este Despacho de manera preliminar, determine la norma sustancial aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código, respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984), así:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayas y negritas insertadas).

RESOLUCIÓN No. 01307

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución de la presente solicitud de Revocatoria Directa, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso.

Que así, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece sobre la Revocación Directa de los actos administrativos, lo siguiente:

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que considerando lo anterior, esta Entidad considera procedente pronunciarse sobre los siguientes aspectos, a través de los cuales se sostiene la argumentación del peticionario, de conformidad con el material probatorio que reposa en el Expediente DM-07-1997-1008, que reposa en esta Secretaría.

Que de conformidad con lo anterior, y con el fin de establecer en líneas generales la fundamentación del apoderado de la copropiedad EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, este Despacho subdividirá sus consideraciones jurídicas así:

1. En relación con la oportunidad e interés de la solicitud de Revocatoria Directa.
2. En relación con la supuesta manifiesta oposición a la Constitución o a la Ley.
3. En relación con la supuesta inconformidad con el interés público o social y el presunto atentado contra éste.
4. En relación con la supuesta generación de un agravio injustificado a una persona o a un grupo de personas.

Que así las cosas, este Despacho en primer lugar se pronunciará sobre:

1. LA OPORTUNIDAD Y EL INTERÉS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

En lo que respecta a la oportunidad para presentar una solicitud de revocatoria directa, se debe observar la disposición contenida en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, que señala:

RESOLUCIÓN No. 01307

“ARTICULO 71. OPORTUNIDAD. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

(...).” (Subrayas y negritas insertadas).

Así, es evidente que el peticionario, Doctor JUAN CARLOS UCRÓS FAJARDO, en calidad de apoderado de la copropiedad EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, no tiene ninguna restricción o límite temporal para interponer la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 634 de 2012.

De otro lado, y en lo que respecta al interés de la solicitud de revocatoria directa, este Despacho debe señalar que en este punto no le asiste razón al peticionario, por cuanto sus alegatos sobre el carácter mixto del acto administrativo que otorgó la licencia ambiental de la Estación de Servicio, resultan jurídicamente improcedentes en aras de fundamentar el interés o la legitimidad que este apoderado ostenta para interponer la presente solicitud en contra de un acto administrativo que jurídicamente no guarda ninguna relación importante con la mencionada Licencia.

De igual manera, este Despacho debe rechazar la posición jurídica que sostiene al respecto el representante de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., Doctor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ, por cuanto, como quedará demostrado, en este caso no resulta aplicable la excepción establecida en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, que reza:

“ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

(...). (Subrayas y negritas insertadas).

Así las cosas, este Despacho debe sentar una posición al respecto, señalando que conforme lo establece el artículo 79 de la Constitución Política:

“Artículo 79. (...) La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...).” (Subrayas y negritas insertadas).

En el mismo sentido, y con fundamento en la anterior disposición, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 estableció:

“Artículo 69º.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de

RESOLUCIÓN No. 01307

demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Subrayas y negritas insertadas).

Teniendo en cuenta lo anterior, y haciendo una interpretación sistemática y teleológica de la precitadas disposiciones tenemos que, la misma exposición de motivos de la Ley 99 de 1993 estableció que, en aras de garantizar una participación activa de la comunidad en los asuntos medioambientales, se instituiría un componente normativo participativo compuesto por "... todas las organizaciones cívicas y populares que pueden participar con derecho propio en la toma de decisiones sobre la elaboración y desarrollo de los planes de manejo ambiental y de recursos naturales, así mismo (...) en la definición de situaciones que afectan el ambiente y los recursos naturales a nivel nacional, regional y municipal". (Exposición de motivos de la Ley 99 de 1993, Senador de la República Anatolio Quirá, Santafé de Bogotá, D.C., agosto de 1992). En el mismo sentido, establece la citada exposición de motivos, que la Ley en comento pretende "integrar a la comunidad, como lo tiene consignado la Constitución Nacional, a través de las diferentes formas organizativas (...), en el control, fomento e investigación sobre los recursos naturales y el ambiente, así mismo en la toma de decisiones que tengan que ver con situaciones ambientales y de recursos naturales, que afecten a la población a nivel nacional, regional o municipal" (Ibidem). (Subrayas y negrillas insertadas).

En la misma línea, reconocida Doctrina Nacional ha sostenido sobre la participación ambiental que:

"... La intervención en materia ambiental consiste en la incidencia que puede tener la ciudadanía en la toma de decisiones públicas que afectan al ambiente, lo cual resulta inherente al ejercicio del poder estatal (*Manual de Acceso a la Información y a la Participación Ambiental en Colombia*, Lora, Ana María; Muñoz, Lina Marcela; Rodríguez Gloria Amparo. Colección Útiles para Conocer y Actuar N° 10. Iniciativa de Acceso Colombia, ILSA y Universidad del Rosario. Primera edición. Bogotá, Colombia. 2008). Así, la materialización de este tipo de intervención administrativa garantiza que **los actores sociales tengan posibilidades equitativas para ejercer una participación efectiva en las decisiones que los afecten directamente o a través del impacto sobre los ecosistemas de los cuales forman parte** o con los cuales interactúan. De esta forma, es importante resaltar que tanto el acceso a la información como a **la participación deben garantizarse en todas las actuaciones que adelantan las autoridades ambientales**" (Cfr. *Manual de Acceso a la Información y a la Participación Ambiental en Colombia*, ibídem). (Subrayas y negrillas insertadas).

En ese entendido, la copropiedad del EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de su apoderado, está jurídicamente legitimada para presentar una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 634 de 2012, por medio de

RESOLUCIÓN No. 01307

la cual se levantó una medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la referida Estación de Servicio.

Ahora bien, una vez demostrado el interés que le asiste al peticionario en el presente caso, este Despacho debe estudiar la procedencia de la revocatoria directa de la Resolución 634 de 2012 específicamente, toda vez que este acto administrativo modificó una situación jurídica de carácter particular y concreto, pues permitió la reanudación de las actividades comerciales de la Estación de Servicio Petrobras Mochuelo, la cual, a raíz de la imposición de la medida preventiva establecida a través de Resolución 3827 de 2010, había dejado de operar desde el mes de mayo de 2010.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el mismo artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, señala en su inciso 2° que:

"ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO. (...) habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales".

Así, si bien en principio la Ley exige el consentimiento expreso y escrito del titular para revocar un acto administrativo de carácter particular y concreto, como en el caso que nos ocupa, la misma Ley establece que es posible revocar esta clase de actos si se dan las causales previstas en el artículo 69, es decir, si éstos contrarían la Constitución o la Ley, si no están conforme con el interés público o social, o si causan un agravio injustificado a una persona.

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado ha reiterado que, cuando un acto administrativo ha creado una situación jurídica de carácter particular y concreto, éste no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del titular, salvo, si incurre en las cuales del artículo 69, o si es evidente que el acto ocurrió por medio ilegales. (*Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 01844 de 2007*).

Así, en razón de las anteriores consideraciones, este Despacho procederá a demostrar, aún sin el consentimiento expreso y escrito del titular, que la Resolución 634 de 2012, por medio de la cual se levantó la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la Estación de Servicio Mochuelo, operada por la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. y de propiedad de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., no incurre en ninguna de las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la misma fue expedida bajo lineamientos estrictamente legales y constitucionales, se encuentra conforme al interés público y social, y no causa ningún agravio injustificado a ninguna persona.

En ese orden, la Dirección de Control Ambiental procederá entonces a pronunciarse sobre:

RESOLUCIÓN No. 01307

2. LA SUPUESTA MANIFIESTA OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN O A LA LEY.

a. Al respecto de la indebida notificación y publicación.

El peticionario de la presente solicitud alega que la citada Resolución 634 de 2012, no le fue notificada personalmente, y que además, ésta no fue oportunamente publicada en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad.

Al respecto, esta Entidad debe señalar *prima facie* que el peticionario confunde el régimen jurídico administrativo aplicable a este procedimiento sancionatorio ambiental, pues en repetidas ocasiones señala como disposiciones del Código Contencioso Administrativo, artículos que en realidad corresponden al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), como cuando enuncia las disposiciones relativas a la notificación y publicación de los actos administrativos, que en su concepto estima vulneradas, pero que en este proceso no resultan aplicables pues la ley vigente para el mismo, es el Código Contencioso Administrativo, tal y como lo dispone artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, disposición que fue reseñada anteriormente.

Ahora bien, independientemente de ello, esta Secretaría debe ser enfática al establecer que en ningún momento ha violado las normas vigentes de notificación y publicación aplicables a la Resolución 634 de 2012, toda vez que según el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, norma especial al efecto, las notificaciones de las actuaciones sancionatorias ambientales se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo establece al respecto:

*“ARTICULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. **Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado o a su representante o apoderado. (...)**”*
(Subrayas y negritas insertadas).

En la misma línea, el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, señala:

*“ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. **El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes** debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.* (Subrayas y negritas insertadas).

En ese entendido, resulta válido agregar que, la Resolución a través de la cual se levantó la medida preventiva NO es la decisión administrativa que pone fin a este procedimiento sancionatorio ambiental, pues el acto que surtirá tal efecto será la Resolución a través de la cual se determine la responsabilidad del presunto infractor ambiental, en los términos del artículo 27 de la citada Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 01307

Así, con base en el marco legal expuesto, este Despacho no estimó necesaria ni procedente la notificación personal de la Resolución acusada a este tercero interviniente, pues con la sola comunicación de la Resolución 634 de 2012, los residentes y/o propietarios del EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de su apoderado, tendrían efectivo conocimiento de la decisión que adoptó esta Autoridad Ambiental al respecto del levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de Resolución 3827 de 2010. De esta manera, el artículo tercero de la citada Resolución 634 de 2012 ordenó:

~~"ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el presente acto administrativo al EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT 830.038.828-7, (a través de su apoderado, el Doctor JUAN CARLOS UCRÓS FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.216 de Usaqué, con tarjeta profesional de abogado No. 75.223 del C.S.J., en la Carrera 9 No. 80-15 Oficina 504 de esta ciudad".~~

Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta indebida publicación de la misma Resolución 634 de 2012 en el Boletín Legal Ambiental que administra esta Entidad, se debe señalar que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece:

~~"ARTÍCULO 71 DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. (Subrayas y negritas insertadas).~~

En concordancia, el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, dispuso al respecto:

~~"ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. (Subrayas y negritas insertadas).~~

De esta manera, la Ley especial aplicable reitera que los únicos actos administrativos que se deben publicar en el Boletín que para los efectos legales disponga esta Entidad, son aquellos que finalizan o terminan una actuación administrativa ambiental, que en este caso específicamente, corresponde a la Resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 01307

Ahora, si analizamos el presunto incumplimiento de la publicación de este acto, a la luz de las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, se encuentra que su artículo 46 dispone:

"ARTICULO 46. PUBLICIDAD. Cuando, a juicio de las autoridades, las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenarán publicar la parte resolutive, por una vez, en el Diario Oficial, o en el medio oficialmente destinado para estos efectos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones"... (Subrayas y negritas-insertadas).

De esta forma, es posible observar cómo la misma disposición legal le confiere a la Autoridad una potestad discrecional para determinar la procedencia de la publicación de la parte resolutive de este acto administrativo; facultad discrecional que en este caso encuentra suficiente motivación fáctica y jurídica por cuanto los terceros presunta y directamente afectados con el incidente ambiental que dio origen a la imposición de la medida preventiva, participaron directamente en el marco de este proceso administrativo bajo la calidad de terceros intervinientes jurídicamente reconocidos, atribución que fue otorgada a través de Auto 2049 del 25 de abril de 2011 por esta Autoridad Ambiental.

b. **Al respecto de la supuesta contradicción con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.**

Adicionalmente, el apoderado de la copropiedad EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, peticionario de la presente solicitud de revocatoria directa, establece que la Resolución 634 de 2012, contraria abiertamente las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en tanto aún no han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida preventiva establecida en la Resolución 3827 de 2010.

En este punto, este Despacho debe ser enfático al señalar que los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, son textualmente claros al establecer que:

"ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar". (Subrayas y negritas insertadas).

"ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Así, atendiendo estrictamente el contenido de las disposiciones precitadas, resulta evidente que el levantamiento de cualquier medida preventiva impuesta, se somete única y exclusivamente al cumplimiento de las actividades señaladas o requeridas por la

RESOLUCIÓN No. 01307

Autoridad Ambiental, a través de las cuales, en su valoración técnica y jurídica, resulta posible superar la causa o el impacto ambiental que originó el establecimiento de la medida de suspensión de actividades, en este caso específico. De esta manera, las únicas actividades que debió y efectivamente exigió esta Autoridad Ambiental para evaluar el levantamiento de la medida preventiva obedecen a las requeridas en el artículo 2° de la Resolución 3827 de 2010.

En ese sentido, este Despacho considera jurídicamente errada la afirmación sostenida por el peticionario, quien señala que el levantamiento de la medida preventiva debe sujetarse al estricto cumplimiento de **absolutamente TODA la normativa ambiental** que le resulta aplicable a un Estación de Servicio (aún si ésta trasciende los límites de las causas que originaron la imposición de la medida preventiva impuesta a dicho establecimiento. Lo anterior, no obsta para hacer la claridad de que cualquier incumplimiento adicional que evidencie esta Autoridad Ambiental urbana sobre la referida Estación de Servicio, será objeto de un nuevo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

De conformidad con lo anterior, una vez esta Autoridad verificó el cumplimiento de las actividades requeridas a la propietaria y operadora de la Estación de Servicio Petrobras Mochuelo a través de Resolución 3827 de 2010 -acciones a través de las cuales fue posible superar el incidente ambiental y el impacto por él generado-, la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, procedió a levantar la medida preventiva impuesta, a la luz de las consideraciones técnicas establecidas en el Concepto Técnico 1560 de 2012, levantamiento que oportunamente efectuó a través de la Resolución 634 de 2012, que hoy se acusa.

De igual forma, esta Entidad debe ser absolutamente clara al señalar que, contrario a lo afirmado por el peticionario, toda la información y los documentos radicados ante esta Entidad, relacionados en cada uno de los Conceptos Técnicos emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, además de ser verificados formalmente, son sometidos a una estricta y sustancial evaluación técnica, para después ser objeto de un examen jurídico integral, a partir del cual se adoptan las decisiones que en Derecho corresponden. Así las cosas, el peticionario no goza de ningún fundamento fáctico ni jurídico para aseverar que los profesionales técnicos y jurídicos que apoyan las funciones de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, no realizaron un examen juicioso de los documentos que fueron radicados por el usuario, en aras de demostrar el cumplimiento de las actividades requeridas para levantar la medida preventiva impuesta.

De igual forma, en este acápite resulta procedente recordarle al peticionario la naturaleza jurídica que ostenta la medida preventiva, toda vez que la citada Ley 1333 de 2009 reitera en sus artículos 4, 12 y 32 que las medidas preventivas tienen como función prevenir, **impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho**, la realización de una actividad o la **existencia de una situación que atente contra el medio ambiente**, los recursos naturales, el paisaje o la **salud humana**. En ese sentido, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter preventivo y transitorio**, surten

RESOLUCIÓN No. 01307

efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Al respecto, este Despacho debe subrayar que precisamente esa naturaleza preventiva y transitoria de la medida impuesta, está dada por cuanto su carácter no puede desnaturalizarse para convertirse en una medida definitiva y así, erigirse como una sanción anticipada que transgrede abiertamente el derecho al debido proceso del investigado.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en Sentencia C-703 de 2010, al establecer que:



"(...) conviene reiterar que las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida. De conformidad con lo expuesto la medida preventiva, si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. En un sentido contrario a las apreciaciones del actor, ya se ha demostrado que la medida preventiva, aunque pueda producir consecuencias gravosas y restrictivas, no es una sanción y que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción. El alegato del demandante está estructurado a partir de la equiparación de las medidas preventivas y de las sanciones y, conforme se ha visto, esa asimilación carece de todo sustento, luego el cargo analizado carece de vocación de prosperidad. Al equiparar las medidas preventivas y las sanciones y al predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, el actor establece un nexo inescindible entre medidas y sanciones que no corresponde a la realidad, pues no es inexorable que la aplicación de una medida preventiva tenga que conducir, siempre, a la imposición de una sanción. En efecto, la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que, según la apreciación de la respectiva autoridad, afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la

Página 65 de 91

RESOLUCIÓN No. 01307

*sanción que, se reitera, corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor. **Así pues, entre la medida preventiva y la sanción media el desarrollo del procedimiento administrativo regulado en la Ley 1333 de 2009 y, dentro de un conjunto de variadas y numerosas hipótesis, bien puede acontecer que la medida se levante o que al término del procedimiento se concluya que, aún cuando se haya aplicado una medida preventiva, no hay lugar a la imposición de sanciones. La medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, lo que demuestra que el desconocimiento del principio non bis in idem no se configura, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes. Así las cosas, aún en el caso en que se aplique una medida preventiva y el proceso administrativo culmine con la imposición de una sanción, no cabe afirmar que se hayan aplicado dos sanciones, sino que ha habido dos clases de consecuencias, cada una de las cuales tiene su momento y obedece a la configuración de un supuesto propio y distinto.** (Corte Constitucional, Sentencia C-703/2010, Magistrado Ponente Luis Eduardo Montealegre Lynett, Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones").*

En ese entendido, pretender asimilar la imposición de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 3827 de 2010 a la Estación de Servicio Petrobras Mochuelo como una medida definitiva, efectivamente vulneraría directamente los principios constitucionales contenidos en el artículo 29 de la Carta Política. Este supuesto sí configuraría una actuación irrazonable, desproporcionada, arbitraria e ilegal de la Autoridad Ambiental frente a los presuntos infractores, toda vez que teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la citada Ley 1333 de 2009, la Autoridad debe agotar todas las etapas procesales establecidas, en aras de determinar la responsabilidad de las personas jurídicas involucradas, atribución con base en la cual efectivamente procede la imposición de una sanción, que debe observar el beneficio ilícito obtenido por el infractor, la temporalidad de la infracción y/o el daño, el grado de afectación ambiental, las circunstancias agravantes o atenuantes, los costos asociados en que incurrió la autoridad ambiental, y la capacidad socioeconómica del infractor, conforme lo establecido en el Decreto 3678 de 2010.

En ese orden de ideas, esta Autoridad Ambiental, en uso de sus facultades legales y constitucionales, impuso medida preventiva de suspensión de actividades sobre la referida Estación de Servicio, con el propósito principal de detener y evitar la extensión y/o continuación del impacto ambiental generado sobre los recursos agua y suelo afectados por la filtración de combustible que tuvo lugar en el marco del incidente ambiental ocurrido en el mes de abril de 2010. De esta manera, esta Autoridad condicionó el levantamiento de la medida preventiva al cumplimiento de una serie de actividades dirigidas a la remediación de los recursos naturales afectados y a la superación del impacto ambiental negativo generado. Así, una vez esta Autoridad estudió y verificó la efectiva remediación y

RESOLUCIÓN No. 01307

la superación de la emergencia ambiental, procedió a levantar la medida preventiva impuesta, pues mantenerla vigente sin ningún fundamento, constituiría a todas luces, una actuación ilegítima, desproporcionada e irrazonable de la Administración en perjuicio de la actividad económica y comercial del usuario.

Ahora bien, de otro lado, el peticionario arguye que en el Concepto Técnico No. 1560 del 5 de febrero de 2012 -que sirvió como fundamento para levantar la medida preventiva-, se registraron algunos incumplimientos que, en su concepto, no validaban dicha actuación jurídica.

Al respecto, este Despacho debe señalar que los incumplimientos mínimos que se evidenciaron en las actividades y en los requerimientos efectuados a PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. y/o a INVERSIONES RUMAR S.A., no ameritaban la vigencia de la imposición de la medida preventiva, por cuanto tales actividades no constituían el núcleo esencial del proceso de remediación que fue establecido, ni el eje fundamental de la superación del incidente ambiental como tal, situaciones ambas que motivaron el fundamento esencial de la medida preventiva impuesta.

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente traer a colación los presuntos incumplimientos mínimos señalados por el peticionario, en virtud de los cuales, en su juicio, no resultaba procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 3827 de 2010, así:

- En relación con el permiso de vertimientos: El peticionario señala que el usuario no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos, pese a que el mismo presentó la correspondiente solicitud mediante radicado 2009ER40502 de 2009. Alega que la Autoridad Ambiental no sólo debía exigirle al presunto infractor el inicio de este trámite ambiental, sino que, en su lugar, debía imponerle al usuario la obligación de contar con el respectivo permiso a fin de levantar la medida preventiva.

Al respecto, esta Autoridad Ambiental debe reiterar que el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 3827 de 2010, se somete única y exclusivamente al cumplimiento de las actividades señaladas en dicho acto administrativo, conforme lo señala el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009. Así, debe existir consonancia entre las actividades requeridas por esta Entidad y entre las actividades materializadas por el usuario, en aras de hacer efectivo dicho levantamiento. De esta manera, el artículo 2° de la Resolución 3827 de 2010, exigió al usuario iniciar el trámite de permiso de vertimientos, el cual efectivamente ya había sido iniciado desde el año 2009 por PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., mediante radicado 2009ER40502 del 20 de agosto de 2009. Sin embargo, este trámite ambiental no fue culminado en razón de la posterior aparición del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, que estableció:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales,

RESOLUCIÓN No. 01307

marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. **Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.**

NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00".

No obstante, como se indica, el parágrafo 1° del artículo 41 fue suspendido provisionalmente por el H. Consejo de Estado, mediante Auto 245 de 2011, razón por la cual el permiso de vertimientos actualmente resulta exigible. En virtud de lo anterior, esta Entidad requirió al usuario mediante Oficio No. 2012EE015984 del 31 de enero de 2012, a fin de que iniciara y tramitara nuevamente su respectivo permiso de vertimientos.

Así mismo, y atendiendo a la naturaleza jurídica de la solicitud de revocatoria directa que recae expresamente sobre la **Resolución 634 de 2012**, resulta preciso señalar que éste no es el momento procesal oportuno para cuestionar el requerimiento inicialmente efectuado a la propietaria u operadora de la Estación de Servicio, pues a tal efecto, lo que procedería sería la solicitud de modificación de la **Resolución 3827 de 2010**, por medio de la cual se impuso la medida preventiva y se efectuó el citado requerimiento de inicio y trámite del respectivo permiso de vertimientos.

- **En cuanto a Residuos Peligrosos:** El solicitante señala que no existe estricto cumplimiento respecto a una obligación exigida en la Resolución 3827 de 2010, que refiere específicamente "establecer e informar la cantidad exacta de hidrocarburos que fueron retirados en el agua extraída del pozo ubicado en el parqueadero del edificio Tenerife Real".

Al respecto, este Despacho debe señalar que el usuario mediante radicados 2010ER39366 del 15 de julio de 2010 y 2011ER152166 del 23 de noviembre de 2011, **informó** que se extrajeron 114.947 galones de agua, de los cuales 23,88 galones corresponden a hidrocarburos. Este reporte lo efectuó el usuario con base en el cálculo efectuado a través de las concentraciones de TPH obtenidas a través del análisis de laboratorio del agua extraída del pozo eyector, como se describe a continuación:

(Continúa en la siguiente página)



RESOLUCIÓN No. 01307

Traslado de Agua Edificio Tenerife - Planta Puente Aranda								Concentración aproximada de hidrocarburos en el agua extraída			
Día	Fecha	Placa	Conductor	Hora inicio de cargue	Hora final de cargue	Hora entrega Planta	Volumen en Galones	Volumen en Litros	Concentración de TPH (mg/L)	Concentración total de TPH en el agua transportada (Gal)	Concentración total de TPH en el agua transportada (L)
Viernes	16/04/2010	USE - 563	Carlos Vargas	11:30	19:00	19:30	3.250	12025	23,1	0,096	0,356
				20:30	01:00	05:00	800	2960	3,65	0,004	0,014
Domingo	18/04/2010										
Lunes	19/04/2010	SYN - 075	José Penagos	07:20	12:00	13:30	5.400	19980	230	1,592	5,892
		USE - 563	Carlos Vargas	12:40	16:00	17:30	1.400	5180	230	0,413	1,527
Martes	20/04/2010	SWN - 718	Jair Rodríguez	08:00	11:30	13:30	5.550	20535	230	1,637	6,055
		SRO - 956	Julio Pico	11:30	15:35	16:00	3.045	11266,5	230	0,898	3,322
		SWN - 718	Jair Rodríguez	15:52	18:00	19:30	876	3241,2	230	0,258	0,956
Miércoles	21/04/2010	SWN - 718	Henry García	10:30	16:30	18:00	4.418	16346,6	230	1,303	4,820
Jueves	22/04/2010	SWN - 718	Henry García	08:35	16:07	17:30	3.561	13175,7	230	1,050	3,885
Viernes	23/04/2010	SWN - 718	Henry García	07:30	10:45	17:00	1.952	7222,4	230	0,576	2,130
Lunes	26/04/2010	SWN - 718	Henry García	14:10	19:00	19:30	697	2578,9	230	0,206	0,760
Martes	27/04/2010	SWN - 718	Henry García	10:05	16:00	17:00	911	3370,7	230	0,269	0,994
Miércoles	28/04/2010	SWN - 718	Henry García	07:30	16:00	16:45	900	3330	230	0,265	0,982
Jueves	29/04/2010	SWN - 718	Henry García	07:30	16:00	16:30	731	2704,7	230	0,216	0,798
Viernes	30/04/2010	SWN - 718	Henry García	07:40	16:09	17:00	697	2578,9	230	0,206	0,760
Sábado	01/05/2010	SWN - 718	Edwin Méndez				549	2031,3	230	0,162	0,599
Domingo	02/05/2010										
Lunes	03/05/2010	SWN - 718	Libardo Prada	07:30	18:30	19:40	4.369	16165,3	230	1,288	4,767
Martes	04/05/2010	SWN - 718	Libardo Prada	07:30	16:30	17:10	4.014	14851,8	230	1,184	4,379
Miércoles	05/05/2010	SWN - 718	Libardo Prada	07:30	16:30	17:00	3.323	12295,1	230	0,980	3,625
Jueves	06/05/2010	SWN - 718	Libardo Prada	07:30	16:30	17:00	2.657	9830,9	230	0,783	2,899
Viernes	07/05/2010	SWN - 718	Osmar Cruz	07:30	16:30	17:00	2.139	7914,3	230	0,631	2,334
Sábado	08/05/2010	SWN - 718	Osmar Cruz	08:00	15:00	15:30	1.520	5624	230	0,448	1,658
Domingo	09/05/2010										
Lunes	10/05/2010	SWN - 718	Dairo Padilla	07:30	16:30	17:00	2.601	9623,7	230	0,767	2,838
Martes	11/05/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	07:30	16:30	17:00	2.109	7803,3	230	0,622	2,301
Miércoles	12/05/2010	SWN - 718	Álvaro Ramírez	07:30	16:30	17:00	1.343	4969,1	230	0,396	1,465





RESOLUCIÓN No. 01307

Jueves	13/05/2010	SWN - 718	Álvaro Ramírez	07:30	16:30	17:00	1.296	4795,2	230	0,382	1,414
Viernes	14/05/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	07:30	16:30	17:00	1.345	4976,5	230	0,397	1,467
Sábado	15/05/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	08:00	13:30	14:00	1.345	4976,5	230	0,397	1,467
Domingo	16/05/2010										
Lunes	17/05/2010										
Martes	18/05/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	07:30	16:30	17:00	2.645	9786,5	230	0,780	2,886
Miércoles	19/05/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	07:30	16:30	17:00	1.420	5254	230	0,419	1,549
Jueves	20/05/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	07:30	16:30	17:00	980	3626	230	0,289	1,069
Viernes	21/05/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	07:30	16:30	17:00	1.345	4976,5	230	0,397	1,467
Sábado	22/05/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	08:00	13:30	14:00	1.140	4218	230	0,336	1,244
Domingo	23/05/2010										
Lunes	24/05/2010	SWN - 718	Dairo Padilla	07:30	16:30	17:00	1.630	6031	230	0,481	1,778
Martes	25/05/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	07:30	16:30	17:00	1.700	6290	230	0,501	1,855
Miércoles	26/05/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	07:30	16:30	17:00	2.000	7400	230	0,590	2,182
Jueves	27/05/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	07:30	16:30	17:00	2.109	7803,3	230	0,622	2,301
Viernes	28/05/2010	USE - 563	Carlos Vargas	07:30	16:30	17:00	1.954	7229,8	230	0,576	2,132
Sábado	29/05/2010	USE - 563	Carlos Vargas	08:00	13:30	14:00	1.460	5402	230	0,431	1,593
Domingo	30/05/2010										
Lunes	31/05/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	07:30	16:30	17:00	2.745	10156,5	230	0,809	2,995
Martes	01/06/2010	USE - 563	Carlos Vargas	07:30	16:30	17:00	2.420	8954	6,14	0,019	0,070
Miércoles	02/06/2010	USE - 563	Carlos Vargas	10:00	16:30	17:00	2.170	8029	6,14	0,017	0,063
Jueves	03/06/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	10:00	16:30	17:00	2.145	7936,5	6,14	0,017	0,062
Viernes	04/06/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	10:00	16:30	17:00	1.012	3744,4	6,14	0,008	0,029
Sábado	05/06/2010	SWN - 718	Dairo Padilla	15:00	18:30	19:00	1.420	5254	6,14	0,011	0,041
Domingo	06/06/2010										
Lunes	07/06/2010										
Martes	08/06/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	10:00	16:30	17:00	2.345	8676,5	6,14	0,018	0,068
Miércoles	09/06/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	10:00	16:30	17:00	980	3626	6,14	0,008	0,029
Jueves	10/06/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	10:00	16:30	17:00	920	3404	6,14	0,007	0,027
Viernes	11/06/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	10:00	16:30	17:00	720	2664	6,14	0,006	0,021
Sábado	12/06/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	08:00	13:30	14:00	520	1924	6,14	0,004	0,015
Domingo	13/06/2010										
Lunes	14/06/2010										
Martes	15/06/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	10:00	16:30	17:00	812	3004,4	6,14	0,006	0,024
Miércoles	16/06/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	10:00	16:30	17:00	724	2678,8	6,14	0,006	0,021
Jueves	17/06/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	10:00	16:30	17:00	740	2738	6,14	0,006	0,022
Viernes	18/06/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	10:00	16:30	17:00	685	2534,5	6,14	0,005	0,020
Sábado	19/06/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	08:00	13:30	14:00	685	2534,5	6,14	0,005	0,020
Domingo	20/06/2010										
Lunes	21/06/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	10:00	16:30	17:00	1.775	6567,5	6,14	0,014	0,052
Martes	22/06/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	10:00	16:30	17:00	1.224	4528,8	6,14	0,010	0,036
Miércoles	23/06/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	10:00	16:30	17:00	1.024	3788,8	6,14	0,008	0,030
Jueves	24/06/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	10:00	16:30	17:00	812	3004,4	6,14	0,006	0,024
Viernes	25/06/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	10:00	16:30	17:00	812	3004,4	4,4	0,005	0,017
Sábado	26/06/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	08:00	13:30	14:00	700	2590	4,4	0,004	0,015
Domingo	27/06/2010										
Lunes	28/06/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	10:00	16:30	17:00	1.098	4062,6	4,4	0,006	0,023
Martes	29/06/2010	SWN - 718	Carlos Vargas	10:00	16:30	17:00	1.130	4181	4,4	0,006	0,024
Miércoles	30/06/2010	USE - 563	Humberto Quintana	10:00	16:30	17:00	830	3071	4,4	0,005	0,017
Jueves	01/07/2010	USE - 563	Humberto Quintana	10:00	16:30	17:00	714	2641,8	4,4	0,004	0,015
Viernes	02/07/2010	USE - 563	Humberto Quintana	10:00	16:30	17:00	620	2294	4,4	0,003	0,013
Sábado	03/07/2010	USE - 563	Humberto Quintana	08:00	13:30	14:00	630	2331	4,4	0,004	0,013
Domingo	04/07/2010										
Lunes	05/07/2010										
Martes	06/07/2010										
Miércoles	07/07/2010	USE - 563	Humberto Quintana	10:00	16:30	17:00	730	2701	4,4	0,004	0,015
Jueves	08/07/2010	USE - 563	Humberto Quintana	10:00	16:30	17:00	624	2308,8	4,4	0,004	0,013

TOTALES 114.947

23,880 88,355



RESOLUCIÓN No. 01307

Igualmente, en este punto, el peticionario insiste en que en el Concepto Técnico 1560 de 2012 existe una incongruencia al respecto, por cuanto en su numeral 4.2.1. se indica que *“el certificado presentado por tal firma -INCINERADORES BOK- no menciona la cantidad exacta de hidrocarburo en fase libre **entregada** ya que en el certificado sólo se cita la cantidad total de residuos entregados”*. Al respecto, cabe anotar que los profesionales de apoyo al área técnica de esta Entidad hicieron tal salvedad, en el sentido de determinar que el usuario efectivamente sí había informado la cantidad de hidrocarburos retirados del agua extraída del pozo ubicado en dicho parqueadero, pero, su anotación estaba dirigida a establecer esencialmente que el certificado de disposición final emitido por INCINERADORES BOK no discriminaba los valores exactos del producto en fase libre **entregado**, pues ésta empresa tan sólo totalizó la entrega de 1740-Kg de residuos para efectos de dicha disposición.

De conformidad con lo anterior, la obligación de **establecer e informar** la cantidad exacta de hidrocarburos **retirados del pozo** ubicado en el parqueadero del citado Edificio, se entendió satisfecha por esta Entidad.

- En relación con las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles: El peticionario señala que esta Entidad, al momento de verificar y evaluar la información radicada y relacionada con esta actividad, obvió el incumplimiento evidenciado en los anteriores Conceptos Técnicos No. 17832 del 01/12/10, 2818 del 25/04/11, 10689 del 23/09/11 y 1288 del 30/01/12, emitidos por la Dirección de Control Ambiental – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

En este punto, el Despacho debe señalar que mediante Concepto Técnico 1560 de 2012, los profesionales de apoyo al área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evaluaron formal y sustancialmente la información allegada por el usuario, en aras de determinar el cumplimiento de la presentación de la información solicitada en la reunión del PMU realizada el día 23 de abril de 2010, obligación exigida a través de la Resolución 3827/10.

En ese sentido, esta Entidad comprobó el respectivo cumplimiento de las actividades exigidas en los dos informes solicitados en la referida reunión del PMU, toda vez que a través de los Conceptos Técnicos Nos. 2818 del 25/04/11, 10689 del 23/09/11 y 1560 del 05/02/2012, se verificaron las delimitaciones parciales de la pluma de contaminación, pues como debe conocer el peticionario, la empresa PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. afrontó algunos inconvenientes al momento de delimitar la pluma al interior del EDIFICIO TENERIFE REAL, por cuanto la Administración de la mencionada copropiedad reiteradamente se abstuvo de autorizar la entrada de los profesionales de PETROBRAS a las aludidas instalaciones. En esa medida, resulta apenas lógico que esta Entidad no haya podido comprobar mediante un solo Concepto Técnico la correcta delimitación de la pluma de contaminación, pues con ocasión de las aludidas circunstancias fácticas y técnicas PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. y/o INVERSIONES RUMAR S.A. sólo podían ir delimitando la pluma de contaminación de manera parcial, de conformidad con sus posibilidades reales. Por esta razón, las sociedades involucradas en este proceso

Página 71 de 91

RESOLUCIÓN No. 01307

sancionatorio ambiental, allegaron y establecieron la delimitación total de la pluma de contaminación mediante los radicados 2011ER114380, 2011ER152166 y 2011ER53811, que fueron objeto de estudio y verificación en diferentes Conceptos Técnicos emitidos por esta Entidad, para finalmente concluir, a través del Concepto Técnico 1560 de 2012, que existía una delimitación absoluta de la pluma de contaminación, como lo exigía la multicitada Resolución 3827 de 2010.

Por lo anterior, este Despacho no encuentra fundamento alguno para considerar esta razón expuesta por el peticionario, como justificación válida para sustentar la revocatoria de la Resolución 634 de 2012.

Ahora bien, el peticionario insiste, a través de su línea argumentativa, en que esta Autoridad obvió las presuntas contradicciones existentes entre el Concepto Técnico 1560 del 5 de febrero de 2012 y el Concepto Técnico No. 1288 del 31 de enero de 2012, los cuales, como resulta evidente, fueron expedidos con 5 días calendario de diferencia.

Al respecto, este Despacho debe ser enfático al señalar, que los precitados Conceptos Técnicos, tenían dos objetos absolutamente distintos. Así, tal y como se desprende del contenido del Concepto Técnico 1560 de 2012, su objeto era el de "determinar la viabilidad de levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al establecimiento mediante resolución 3827 de 2010, la evaluación se efectúa considerando la información remitida (sic)". Es decir, este Concepto Técnico estaba específicamente direccionado a verificar y evaluar el cumplimiento de las actividades requeridas a PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. y/o INVERSIONES RUMAR S.A., condición *sine qua non* para levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 3827 de 2010. De otro lado, el Concepto Técnico 1288 del 31 de enero de 2012, tenía como objetivo efectuar el "seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental de la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO considerando la información remitida por la Estación de Servicio y lo observado durante la visita de inspección", razón por la cual, este Concepto estaba dirigido a verificar el cumplimiento de **absolutamente TODA la normativa ambiental** que le resulta aplicable a una Estación de Servicio en su género, normativa que trasciende a las exigencias o requerimientos inicialmente efectuados a través de la Resolución 3827 de 2010, por medio de la cual se impuso la medida preventiva.

Así las cosas, no resulta lógico para este Despacho que el peticionario alegue que la Resolución 634 de 2012, por medio de la cual se levantó la medida preventiva, no haya observado las conclusiones del mencionado Concepto Técnico 1288 de 2012, cuando algunas de éstas versan sobre materias que nada tienen que ver con la imposición de dicha medida.

De otro lado, el solicitante señala que esta Autoridad Ambiental, al considerar el levantamiento de la medida preventiva impuesta, desconoció la presentación de altas concentraciones de VOC's reportadas en los pozos de monitoreo PM7, PM14 y PMRE, en el estudio técnico efectuado entre el 30 y 31 de julio de 2011; lo anterior, pese a los

RESOLUCIÓN No. 01307

constantes requerimientos que le ha efectuado esta Secretaría a PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. al respecto.

En relación con este punto, la Secretaría Distrital de Ambiente considera pertinente reiterar que debe existir una estricta consonancia entre los requerimientos que se le efectúan a un usuario a través de la Resolución que impone una medida preventiva, y entre el cumplimiento de las actividades que se exigen para levantar la misma. De esta manera, cabe anotar que, en el marco de las actividades exigidas al usuario a través de la Resolución 3827 de 2010, esta Entidad no requirió ni a PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. ni a INVERSIONES RUMAR S.A., actividades relacionadas con la presentación de monitoreos de VOC's que además cumplieran con un tope o límite máximo de registro, a través del cual se condicionara el levantamiento de la medida preventiva. En este sentido, vale la pena anotar que a esta Autoridad Ambiental llegaron los reportes de los VOC's efectuados por PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., en razón de las exigencias establecidas por la Secretaría de Salud del Distrito, quien requirió dichos reportes en cumplimiento del Programa de Vigilancia Epidemiológica, en el contexto de sus acciones desarrolladas en el Puesto de Mando Unificado -PMU-, figura interinstitucional que coordinó la atención de esta emergencia.

No obstante, esta Entidad de manera diligente evaluó los reportes de VOC's allegados, pues los mismos servían como un indicador de la presencia potencial de los Compuestos de Interés -CDI- presentes en los recursos agua y suelo que debíamos inspeccionar y controlar. Vale la pena aclarar que estos CDI fueron establecidos en las Concentraciones Específicas Calculadas para el Sitio, de acuerdo con los lineamientos señalados por el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados del Hidrocarburos. Así, la evaluación efectuada por esta Secretaría de dichos reportes, encontró fundamento en la directa injerencia que tienen estas emisiones (VOC's) frente a la presencia potencial de CDI en el sitio de la emergencia.

Ahora bien, para la tranquilidad del peticionario y de sus representados, esta Secretaría le informa que con base en el último monitoreo de VOC's efectuado en la Estación de Servicio Petrobras Mochuelo el día 27 de agosto de 2012, -el cual fue acompañado por profesionales de esta Entidad-, se reportaron los siguientes valores (fl. 6228):

PM 11: 0.1 VOC ppm	PM 10: 0.0 VOC ppm
PM 7: 0.0 VOC ppm	PM 3: 0.0 VOC ppm
PM 12: 0.0 VOC ppm	PM 14: 0.2 VOC ppm
PM 9: 0.0 VOC ppm	PRM: 0.0 VOC ppm
PM 13: 11.3 VOC ppm	PM 4: 0.1 VOC ppm
PM 8: 0.0 VOC ppm	PM 5: 0.1 VOC ppm

RESOLUCIÓN No. 01307

PM PALMA: 0.0 VOC ppm	PM 16: 0.0 VOC ppm
PM 15: 0.8 VOC ppm	PM 6: 0.0 VOC ppm
PM 17: 0.0 VOC ppm	PM 18: 0.0 VOC ppm

Este reporte, demuestra una vez más, que el incidente ambiental fue remediado por PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. y en ese sentido, el impacto ambiental negativo generado por aquella emergencia, fue superado.

De otro lado, el solicitante afirma que la Estación de Servicio no puede entrar a operar, sin la estructuración de un plan de contingencia que permita asegurar una acción rápida y eficaz ante la ocurrencia de un incidente.

En este sentido, este Despacho reitera su posición al establecer que la imposición de la medida preventiva tuvo su razón de ser en el incidente ambiental acaecido en abril de 2010. En ese orden de ideas, la estructuración de un plan de contingencias es una actividad que no fue exigida como condicionante para el levantamiento de la medida preventiva, aunque su existencia en la operación de cualquier Estación de Servicio, como lo revela el peticionario, resulta trascendental para el desarrollo de ésta actividad. Precisamente por ésta razón, en el marco de la emergencia, la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. mediante radicado 2010ER21386 del 22 de abril de 2010, puso a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente el plan de emergencia y contingencia de la Estación de Servicio Petrobras Mochuelo.

No obstante, como lo afirma el peticionario, mediante radicado 2011ER115064 del 14 de septiembre de 2011, INVERSIONES RUMAR S.A. radicó su Plan de Contingencias actualizado, el cual se sometió a una minuciosa evaluación en el Concepto Técnico 1288 de 2012, que concluyó:

“5. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

“El plan de contingencia presentado por el establecimiento mediante radicado 2011ER115064 se elaboró según los lineamientos establecidos en el Decreto 321 de 1999, en el artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Plan se enmarcan el alcáncense, las áreas y receptores sensibles que pueden ser afectados por incidente ocasionado en la estación de servicio, así mismo se evidencia en el plan la asignación de funciones y responsabilidades para tomar decisiones que llevan al control de la situación del incidente, igualmente se logra evidenciar dentro el manejo de una emergencia o incidente que pueda afectar al

RESOLUCIÓN No. 01307

medio ambiente en este caso como es el derrame superficial y subterráneo del combustible. No obstante en el plan presentado no mencionan las acciones a contemplar para el manejo de los posibles impactos que las contingencias pueden generar". (Subrayas fuera del texto original).

En razón de lo anterior, esta Entidad a través de radicado 2012EE015984 del 31 de enero de 2012, nuevamente requirió al usuario, a fin de que complementara y remitiera para aprobación, en formato digital, su plan de contingencia, de forma tal que se contemplara el manejo de los posibles impactos ambientales que pudiesen ser generados por las contingencias consideradas. Atendiendo el citado requerimiento, el usuario mediante radicado 2012ER041285 del 29 de marzo de 2012, remitió dicha complementación, la cual fue evaluada a través de Concepto Técnico No. 7041 de 2012, que concluyó:

6. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

(...)

De otra parte, una vez revisado el plan de contingencias remitido a través de radicado 2012ER041285 se concluye que el establecimiento cumple con la totalidad de los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y con la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (...)

De otra parte, el peticionario manifiesta que esta Autoridad le señaló a PETROBRAS COMBUSTIBLES S.A., mediante radicado 2012EE062616 del 17 de mayo de 2012 que, "si bien la Resolución 3827 de 2010, supeditó el levantamiento de la medida preventiva a la presentación de la información allí solicitada, dicha medida preventiva debe entenderse y aplicarse de conformidad con la normativa superior que la rige, esto es el multicitado artículo 35 de la ley 1333 de 2009", pretendiendo asegurar con esto que, esta Entidad se contradice al respecto de las exigencias requeridas para el levantamiento de la medida preventiva.

Atendiendo a la anterior afirmación, este Despacho debe señalar que efectivamente mediante radicado 2012EE062616 del 17 de mayo de 2012, esta Entidad remitió un Oficio de respuesta a un Derecho de Petición interpuesto por el apoderado de la sociedad PETROBRAS COMBUSTIBLES S.A.; pero contrario lo afirma el peticionario, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, sólo le informó a la precitada sociedad que "si bien es cierto, el acto administrativo en cita condicionó el levantamiento de la medida preventiva al cumplimiento de unos requisitos, lo cierto es que la norma (antes citada) –entiéndase artículo 35 de la Ley 1333 de 2009–, resulta ser de carácter superior y obligatorio cumplimiento para la autoridad ambiental", con lo cual, la

RESOLUCIÓN No. 01307

Secretaría Distrital de Ambiente le estaba informando al usuario que esta Autoridad, previo estudio y análisis de la información allegada, comprobaría o verificaría el desaparecimiento de las causas que originaron la imposición de la medida preventiva, las cuales se encuentran estrechamente asociadas y se entenderían superadas con la efectiva acreditación del cumplimiento de las actividades exigidas en la Resolución 3827 de 2010.

Renglón seguido relaciona el peticionario todos los Conceptos Técnicos emitidos por esta Entidad, en los cuales se evidencian ciertos incumplimientos a normas ambientales que, a juicio del solicitante, constituyen imperativos de ejecución permanente, y que en razón de ello, las sociedades involucradas, no están garantizando la seguridad y protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. Al respecto, esta Entidad debe señalar que esta no es la oportunidad para pronunciarse sobre presuntas infracciones ambientales cometidas por los usuarios involucrados, toda vez que los incumplimientos registrados en cada uno de los Conceptos Técnicos son objeto de un requerimiento previo, y de una revisión posterior por parte del grupo jurídico, quien determina el mérito y la viabilidad de iniciar nuevos procedimientos sancionatorios. No obstante lo anterior, esta Secretaría debe ser enfática al afirmar que tales incumplimientos no se encuentran asociados a la emergencia ambiental acaecida en abril de 2010, en virtud de la cual se motivó y se impuso la medida preventiva.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, resulta evidente que el peticionario no tiene fundamento para aseverar que la magnitud del daño ambiental generado por aquel incidente, no pudo ser establecida por esta Autoridad, pues como quedó registrado anteriormente, la pluma de contaminación fue absolutamente delimitada por PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. mediante distintos informes evaluados por la Secretaría Distrital de Ambiente. En este sentido, esta empresa desplegó todas las acciones requeridas por esta Entidad, y además todas aquellas necesarias dentro del proceso de remediación, a fin de superar esta emergencia ambiental, tal y como quedó evidenciado en el Concepto Técnico 1560 de 2012 y como lo puede corroborar el peticionario a través de la revisión los informes de monitoreo trimestrales que efectuó PETROBRAS, allegados a esta Entidad mediante radicados 2011ER162453 del 14/12/11, 2012ER047415 del 12/04/12, y 2012ER075494 del 20/06/12. En ese entendido, los impactos ambientales asociados a tal evento, no pueden ni extenderse, ni incrementarse, pues ya fueron objeto de un proceso de remediación y mitigación por parte de los presuntos responsables. Precisamente observando el conjunto de estas situaciones fácticas, y no sobra reiterar, atendiendo al cumplimiento de los requerimientos efectuados a través de la Resolución 3827 de 2010, esta Entidad procedió a levantar la medida preventiva, decisión que hoy se controvierte.

Ahora bien, el solicitante dedica gran parte de su escrito a establecer que esta Entidad, al momento de levantar la medida preventiva impuesta, no consideró los incumplimientos registrados en Conceptos Técnicos anteriores al Concepto Técnico 1560 de 2012, que fue el que efectivamente motivó la acusada Resolución. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra necesario manifestarle al peticionario que, no le asiste razón alguna

RESOLUCIÓN No. 01307

en la mencionada afirmación, por cuanto precisamente, los Conceptos Técnicos anteriores al aludido Concepto Técnico 1560, constituyeron pieza fundamental para determinar que el investigado no había cumplido con las actividades ordenadas en la Resolución que impuso la medida preventiva, pues fue sólo con el referido Concepto 1560 de 2012 que esta Autoridad Ambiental pudo establecer el pleno y cabal cumplimiento de lo ordenado en la citada Resolución 3827 de 2010.

Así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, es preciso traer a colación la Sentencia T-957/11 de la Corte Constitucional que, retomando los postulados desarrollados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido al respecto de la ilegalidad como causa de la revocatoria del acto administrativo, que:

*"En cuanto hace a la primera excepción, esto es, si es evidente que el acto se expidió por medios ilegales, cabe destacar que la jurisprudencia especializada del Consejo de Estado ha entendido que el acto es ilegal (i) **cuando ha sido producto de una abrupta o manifiesta actuación ilícita debidamente probada, que no surge de la oposición a la Constitución o a la ley, sino que genera un vicio en la formación de la voluntad de la administración.** (ii) Dicha ilicitud, puede resultar de una actuación del particular, de la autoridad administrativa o, incluso, de un tercero, pero en todo caso (iii) deberá estar debidamente probada y expuesta en el acto que ordene la revocatoria.*

Particularmente, ha delimitado su alcance y aplicación, en los siguientes términos:

"(i) La ilegalidad que permite efectuar la revocatoria de un acto administrativo sin el consentimiento del interesado no es la que surge de la oposición a la Ley o a la Constitución, sino la que genera un vicio en la voluntad de la administración.

*'Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación **que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada...** Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo.'*

(ii) La ilicitud del acto puede provenir del administrado, de la administración o de un tercero, siempre que sea su causa eficiente.

(iii) La ilicitud no puede ser una mera intuición de la administración sino una situación debidamente comprobada, la cual debe ser expuesta en el acto que ordene la revocatoria.

(iv) Para efectos de probar la ilicitud del acto deberá efectuarse el procedimiento establecido en los artículos 74, 35, 34, 28 y 14 del C.C.A."

RESOLUCIÓN No. 01307

(Corte Constitucional, Sentencia T-957 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de 2011).

En ese sentido, y como quedó plenamente demostrado, la Resolución 634 de 2012, por medio de la cual se levantó una medida preventiva, no es producto de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues el señalado acto administrativo, como quedó probado, goza de amplio sustento fáctico y jurídico, en los términos del artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, en ningún sentido, resulta viable predicar una falsa o materialmente inexacta motivación sobre dicha Resolución, como pretendía demostrarlo el peticionario.

3. EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA INCONFORMIDAD CON EL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL Y EL PRESUNTO ATENTADO CONTRA ÉSTE:

En este acápite, el peticionario señala que esta Autoridad Ambiental, mediante la Resolución 634 de 2012, autoriza irresponsablemente la reanudación de una actividad que actualmente atenta contra el interés público, toda vez su ejercicio pone en peligro ciertos derechos colectivos, con lo cual, concluye el solicitante, esta Entidad está cediendo ante los intereses económicos particulares de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., vulnerando el contenido mismo del principio de prevención que debe informar este tipo de actuaciones administrativas.

Al respecto, este Despacho debe ser enfático al señalar que esta peligrosa afirmación sostenida por el apoderado del EDIFICIO TENERIFE REAL P.H. no encuentra soporte alguno, pues como quedó demostrado en acápites anteriores, la Secretaría Distrital de Ambiente verificó que se superaron las causas que originaron la imposición de la medida preventiva sobre la referida Estación, por lo cual, en estricto cumplimiento de un mandato legal y constitucional, decidió levantar dicha medida, pues mantenerla vigente sin ningún fundamento, representaba una flagrante vulneración a los derechos del usuario, aún cuando éste desplegó una serie de actividades técnico-jurídicas en aras de superar la emergencia ambiental acaecida en abril de 2010 y de remediar los recursos naturales renovables impactados.

En este punto, es preciso recordarle al peticionario que la misión de cualquier Autoridad Ambiental es encontrar y establecer la consonancia de las actividades productivas de cara a la protección ambiental, en el contexto de lo que se ha denominado el Principio del Desarrollo Sostenible. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al señalar que, toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, sin embargo, el ejercicio de este tipo de actividades debe atender el contenido de las normas ambientales que para cada caso se establezcan:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de

RESOLUCIÓN No. 01307

preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Negrillas y subrayado insertado al texto original). (Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, Santafé de Bogotá, D.C., Junio treinta de mil novecientos noventa y tres).

De igual manera, esta H. Corporación, desarrollando el contenido del Principio Internacional de Desarrollo Sostenible, ha establecido:

“La Constitución Política de Colombia, con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no sólo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales sino que además, al establecer el llamado triptico económico determinó en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. Del contenido de las disposiciones constitucionales citadas se puede concluir que el Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico.” Negrillas y subrayado insertado al texto original). (Corte Constitucional, Sentencia C-339/02, M.P. Jaime Araujo Rentería, Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil dos).

En este entendido, ni esta y ni ninguna otra Autoridad Ambiental puede condenar arbitrariamente el ejercicio de una actividad productiva o comercial al fracaso. Su misión, se reitera, busca encontrar el equilibrio adecuado entre el desarrollo económico y la preservación y protección del medio ambiente. Así, en el caso puntual, esta Autoridad verificó el cumplimiento de las actividades exigidas a la propietaria y operadora de la Estación de Servicio, con las cuales, se entendió superado el incidente ambiental y se remediaron los impactos negativos generados. En ese orden de ideas, las causas de la medida preventiva actualmente no permanecen, y en consecuencia, desde la técnica previsible, no es posible afirmar que en razón de idénticos motivos, la Estación de Servicio causará un daño o afectación adicional al ambiente.

Así mismo, para reafirmar la diligencia de esta Entidad es preciso señalar que, a través de Concepto Técnico 5914 del 15 de agosto de 2012, se atendió la petición efectuada por el Juez 56 civil municipal, quien solicitó a esta Secretaría, indicar las condiciones de habitabilidad, estado del suelo y estado del tanque del EDIFICIO TENERIFE REAL P.H., copropiedad afectada con la referida emergencia ambiental. En ese sentido, el citado Concepto concluyó:

“4. CONCLUSIONES

RESOLUCIÓN No. 01307

En relación a las condiciones de habitabilidad y seguridad del Edificio Tenerife Real, se cita nuevamente lo expresado en el concepto técnico No. 05027 del 14 de julio de 2012 "...a pesar de no existir función expresa y taxativa a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA establecida en los artículos 31 y 66 de la Ley 99 de 1993 y demás normativa vigente aplicable a esta materia, que le atribuya a la función específica a esta autoridad ambiental urbana para pronunciarse sobre "las condiciones de habitabilidad y seguridad ambiental de un predio, y en el marco de las funciones establecida (sic) para la Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Control Ambiental, Subdirección del recurso hídrico y del suelo, en el Decreto 109 de 2009, se afirma que las condiciones del suelo y del agua no representa riesgo para salud de habitualidad (sic)".

A lo manifestado por el señor Juez en el radicado SDA2012ER093078 de 3/08/12 y tal como se indica en el anterior numeral:

- *Las condiciones del tanque de almacenamiento de agua potable del Edificio, no son objeto de control de esta Autoridad, este fue sellado desde el 19 de abril de 2010 por la autoridad competente, Secretaria de Salud. (...). Sin embargo, es importante informar que la existencia del tanque de almacenamiento de agua potable del edificio, fue considerado como vía de exposición, en la modelación del programa RBCA TOOLKIT, (evaluado por esta Autoridad en su momento) de manera que cuando se calcularon las metas de remediación (que actualmente se cumplen) se tuvo en cuenta que la posible de afectación al agua que almacena el citado tanque.*
- *El recurso agua al igual que el suelo han reportado desde julio de 2011, concentraciones inferiores a las establecidas en la metas de remediación establecidas de manera específica para el sitio (evaluadas por esta Autoridad en su momento), lo que quiere decir que conforme al Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos del MAVDT hoy MADS, que **no existe niveles de riesgo para la salud humana**".*

Por lo anterior, es evidente que esta Autoridad Ambiental no está actuando arbitrariamente, ni en contra del interés público, sino conforme a los parámetros legalmente establecidos, y con motivos serios y fundados que sustentaron el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

4. EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA GENERACIÓN DE UN AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA O A UN GRUPO DE PERSONAS:

En relación con esta causa, el solicitante señala que en consideración de la persistencia de "contracciones" (sic) –concentraciones- de TPH y Benceno en el agua subterránea del área afectada, no es viable que la Secretaría Distrital de Ambiente levante la referida medida preventiva, pues, en su concepto, aún existe riesgo para la salud humana.

RESOLUCIÓN No. 01307

Al respecto, y en aras de demostrar las acciones adelantadas por PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. y/o INVERSIONES RUMAR S.A., a fin de superar la contingencia ambiental presentada en la Estación de Servicio Mochuelo, resulta pertinente presentar la siguiente valoración técnica realizada por esta Entidad, a través de la cual se demuestra la efectiva remediación adelantada en el área afectada:

- Los resultados de la efectividad del proceso de remediación, se evidencian en el estado actual de los recursos inicialmente afectados, a través de los reportes de laboratorio de las muestras tomadas en los pozos de monitoreo existentes tanto en la Estación de Servicio como en el Edificio Tenerife Real, a partir de los cuales es posible evidenciar la recuperación ambiental del recurso afectado -agua subterránea-. A continuación, se presenta un cuadro con los resultados de los análisis efectuados en el agua subterránea que dan cuenta del proceso de remediación:

Reportes de laboratorio - Agosto de 2012

Parámetro (mg/l)	PM 15	PM6	PM18	PM 17	PM PALMA	PM5	PM4	PM 11
TPH GRO	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
TPH ERO	ND	ND	ND	0.13	0.28	ND	ND	ND
BTEX	Benceno	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
	Tolueno	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
	Etilbenceno	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
	Xileno	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND

Parámetro (mg/l)	PM7	PM12	PM8	PM 10	PM 14	PM3	PM9	PM 16
TPH GRO	ND	ND	0.0042	0.068	ND	ND	ND	ND
TPH ERO	ND	ND	0.18	ND	0.070	ND	ND	ND
BTEX	Benceno	N.D	0.042	N.D	ND	ND	ND	ND
	Tolueno	N.D	0.007	N.D	ND	ND	ND	ND
	Etilbenceno	N.D	0.084	N.D	ND	ND	ND	ND
	Xileno	N.D	0.21	N.D	ND	ND	ND	ND

Parámetro (mg/l)	PM 13	PMRM
TPH GRO	ND	0.0013
TPH ERO	ND	0.26
BTEX	Benceno	N.D
	Tolueno	N.D
	Etilbenceno	N.D
	Xileno	N.D

Reportes de laboratorio - Mayo de 2012

Parámetro (mg/l)	PM 15	PM6	PM18	PM 17	PM PALMA	PM5	PM4	PM 11
------------------	-------	-----	------	-------	----------	-----	-----	-------

RESOLUCIÓN No. 01307

TPH GRO		ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
TPH ERO		ND	0.093 J	0.061 J	0.091 J	0,082 J	0.063 J	0.077 J	0.066
BTEX	Benceno	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
	Tolueno	ND	ND	ND	N.D	ND	ND	ND	ND
	Etilbenceno	ND	ND	ND	N.D	ND	ND	ND	ND
	Xileno	ND	ND	ND	N.D	ND	ND	ND	ND

Parámetro (mg/l)		PM 7	PM12	PM8	PM 10	PM 14	PM3	PM9	PM 16
TPH GRO		ND	ND	5.5	0.057	ND	ND	ND	ND
TPH ERO		0.049 J	0.074 J	0.23 J	0.060 J	0.094 J	0.058 J	0.11 J	0.14 J
BTEX	Benceno	N.D	ND	0.062	N.D	ND	ND	ND	ND
	Tolueno	N.D	ND	0.02	N.D	ND	ND	ND	ND
	Etilbenceno	N.D	ND	0.13	N.D	ND	ND	ND	ND
	Xileno	N.D	ND	0.41	N.D	ND	ND	ND	ND

Parámetro (mg/l)		PM 13	PMRM
TPH GRO		ND	10.9
TPH ERO		0.10 J	0.46 J
BTEX	Benceno	N.D	0.098
	Tolueno	N.D	0.12 J
	Etilbenceno	N.D	0.28
	Xileno	N.D	1.50

Reportes de laboratorio - Febrero de 2012

Parámetro (mg/l)		PM 15	PM6	PM18	PM 17	PM PALMA	PM5	PM4	PM 11
TPH GRO		ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
TPH ERO		ND	ND	ND	ND	0,081	ND	ND	ND
BTEX	Benceno	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
	Tolueno	ND	ND	ND	N.D	ND	ND	ND	ND
	Etilbenceno	ND	ND	ND	N.D	ND	ND	ND	ND
	Xileno	ND	ND	ND	N.D	ND	ND	ND	ND

Parámetro (mg/l)		PM 7	PM12	PM8	PM 10	PM 14	PM3	PM9	PM 16
TPH GRO		ND	ND	5.6	0,054	ND	ND	ND	0,027
TPH ERO		ND	ND	0.26	0,077	ND	ND	0,074	0,090
BTEX	Benceno	N.D	ND	0.082	N.D	ND	ND	ND	ND
	Tolueno	N.D	ND	0.06	N.D	ND	ND	ND	ND
	Etilbenceno	N.D	ND	0,17	N.D	ND	ND	ND	ND
	Xileno	N.D	ND	0.62	N.D	ND	ND	ND	ND



RESOLUCIÓN No. 01307

Parámetro (mg/l)		PM 13	PMRM
TPH GRO		ND	11
TPH ERO		0,050	0,43
BTEX	Benceno	N.D	0.12
	Tolueno	N.D	0.21
	Etilbenceno	N.D	0.41
	Xileno	N.D	2,39

Reportes de laboratorio - Noviembre 2011 (Inicio monitoreo trimestral)

Parámetro (mg/l)		PM 15	PM6	PM18	PM 17	PM PALMA	PM5	PM4	PM 11
TPH GRO		ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
TPH ERO		ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	0.048
BTEX	Benceno	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND	ND
	Tolueno	ND	ND	ND	N.D	ND	ND	ND	ND
	Etilbenceno	ND	ND	ND	N.D	ND	ND	ND	ND
	Xileno	ND	ND	ND	N.D	ND	ND	ND	ND

Parámetro (mg/l)		PM 7	PM12	PM8	PM 10	PM 14	PM3	PM9	PM 16
TPH GRO		ND	ND	0.0084	0.2	0.089	0.092	ND	ND
TPH ERO		ND	ND	0.43	ND	ND	ND	ND	ND
BTEX	Benceno	N.D	ND	0.096	N.D	ND	ND	ND	ND
	Tolueno	N.D	ND	0.11	N.D	ND	ND	ND	ND
	Etilbenceno	N.D	ND	0.18	N.D	ND	ND	ND	ND
	Xileno	N.D	ND	0.79	N.D	ND	ND	ND	ND

Parámetro (mg/l)		PM 13	PMRM
TPH GRO		0.071	0.0081
TPH ERO		0.11 J	0.61
BTEX	Benceno	N.D	0.12
	Tolueno	N.D	0.15
	Etilbenceno	N.D	0.3
	Xileno	N.D	0.0015

Reportes de laboratorio – Agosto de 2011

Parámetro (mg/l)	PM 15	PM6	PM18	PM 17	PM PALMA	PM5	PM4	PM 11
------------------	-------	-----	------	-------	----------	-----	-----	-------



RESOLUCIÓN No. 01307

TPH GRO	0.05 J	ND	ND	ND	0.039	ND	ND	ND
TPH ERO	ND	ND	ND	ND	0.098 J	ND	ND	ND
BTEX	Benceno	ND	ND	ND	N.D	0.0005	ND	ND
	Tolueno	ND	ND	ND	N.D	ND	ND	ND
	Etilbenceno	ND	ND	ND	N.D	ND	ND	ND
	Xileno	ND	ND	ND	N.D	ND	ND	ND

Parámetro (mg/l)	PM 7	PM12	PM8	PM 10	PM 14	PM3	PM9	PM 16
TPH GRO	0.21	ND	8.1	0.21	0.024	0.046	ND	ND
TPH ERO	ND	0.079 J	0.36	0.10 J	0.076 J	ND	0.065 J	0.093 J
BTEX	Benceno	N.D	ND	0.18	N.D	ND	ND	ND
	Tolueno	N.D	ND	0.24	N.D	ND	ND	ND
	Etilbenceno	N.D	ND	0.22	N.D	ND	ND	ND
	Xileno	N.D	ND	0.85	N.D	ND	ND	ND

Parámetro (mg/l)	PM 13	PMRM
TPH GRO	N.D	0.012
TPH ERO	0.079 J	0.38
BTEX	Benceno	N.D
	Tolueno	N.D
	Etilbenceno	N.D
	Xileno	N.D

Reportes de laboratorio - Julio de 2011

Parámetro (mg/l)	PM 15	PM6	PM18	PM 17	PM PALMA	PM5	PM4	PM 11
TPH GRO	0.29	ND	ND	ND	N.D	ND	ND	ND
TPH ERO	0.77	0.072	0.097	0.076	0.50	0.069	0.092	0.14
BTEX	Benceno	ND	ND	ND	N.D	ND	ND	ND
	Tolueno	ND	ND	ND	N.D	ND	ND	ND
	Etilbenceno	ND	ND	ND	N.D	ND	ND	ND
	Xileno	ND	ND	ND	N.D	ND	ND	ND

Parámetro (mg/l)	PM 7	PM12	PM8	PM 10	PM 14	PM3	PM9	PM 16
TPH GRO	N.D	ND	6.9	0.1	N.D	ND	ND	100
TPH ERO	0.081	0.080	0.67	0.084	0.012	ND	0.25	0.24
BTEX	Benceno	N.D	ND	0.14	N.D	ND	ND	ND
	Tolueno	N.D	ND	0.19	N.D	ND	ND	ND
	Etilbenceno	N.D	ND	0.16	N.D	ND	ND	ND
	Xileno	N.D	ND	0.74	N.D	ND	ND	ND



RESOLUCIÓN No. 01307

Resultado muestras de agua - Abril de 2011

Parámetro (mg/l)	PM 3	PM5	PM10	PM 11
TPH GRO	0.054	ND	0.19	ND
TPH ERO	0.06	0.12	0.33	0.072
BTEX	Benceno	ND	ND	ND
	Tolueno	ND	ND	ND
	Etilbenceno	ND	ND	ND
	Xileno	ND	ND	ND

Resultado muestras de agua - Abril de 2010

Parámetro (mg/l)	PM 1	PM2	PM3	PM-5	PM 10	PM11
TPH GRO	3.80	127	1.01	ND	0.964	7.15
TPH ERO	1.32	104	0.366	2.02	0.591	ND
BTEX	Benceno	0.36	12.1	0.132	ND	ND
	Tolueno	0.016	19.2	0.0037	ND	ND
	Etilbenceno	0.26	2.17	0.0108	ND	ND
	Xileno	0.642	14.3	0.133	ND	ND

En atención del anterior informe, es evidente que el proceso de remediación efectuado por el usuario ha resultado efectivo, y que en ese sentido, esas mínimas concentraciones que se registran de TPH y Benceno en el agua subterránea, **NO representan riesgos para la salud humana**, de conformidad con las Concentraciones Específicas Calculadas para el Sitio (CEES) establecidas de conformidad con el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos, que se erige como el instrumento técnico más idóneo y estricto en lo que tiene que ver con los parámetros que se deben considerar en razón de los potenciales riesgos que se asocian con este tipo de emergencias.

En este punto, resulta preciso señalar que el citado Manual, elaborado conjuntamente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía, ECOPETROL, la Asociación Colombiana de Petróleo – ACP, las autoridades ambientales y locales, las entidades gremiales de minoristas Fendipetróleo y Fedispetrol, y la Consultora Ambiental ERM Colombia Ltda., constituye una metodología acogida por esta Autoridad para cotejar y establecer la superación de los riesgos generados por cualquier Estación de Servicio. En razón de ello, el peticionario no goza de ningún fundamento normativo para establecer que ésta deba aplicarse u observarse de manera temporal como un lineamiento de acción inmediata.

En ese sentido, el numeral 1) del mismo Manual señala como objetivo general, el siguiente:

*"Este documento establece un procedimiento que permite manejar una situación de contaminación por hidrocarburos basado en un análisis de riesgos. **El proceso***

RESOLUCIÓN No. 01307

de análisis de riesgos se enfoca en el escenario específico de cada sitio, sin aplicar niveles de limpieza establecidos de antemano de forma general, teniendo en cuenta los diferentes usos del terreno (actuales o futuros), de la población que esté ubicada o pueda ubicarse en el sitio en el futuro, de la geología, la hidrografía y de la geografía específica del sitio.

El análisis de riesgos es un avance metodológico en manejo ambiental de sitios impactados y tiene las siguientes ventajas:

- **Protección a los seres humanos;**
- **Pone a disposición de los diferentes actores una metodología estandarizada para los sitios impactados con hidrocarburos en Colombia;**
- **Constituye un proceso científico para la evaluación de sitios impactados;**
- **Se trata de una metodología probada y aprobada en varios países con experiencia en el manejo ambiental de sitios impactados;**
- **Es una plataforma para analizar los efectos toxicológicos de los compuestos que podrían impactar la salud;**
- **Suministra un sustento técnico para decisiones administrativas tomadas por autoridades ambientales y para las decisiones judiciales tomadas por los entes competentes;** y
- **Constituye un procedimiento de mayor costo – beneficio que los procedimientos tradicionales para el análisis y recuperación ambiental de sitios impactados con hidrocarburos”**

De conformidad con lo anterior, el peticionario no puede afirmar que las presencias mínimas de TPH y Benceno en el agua subterránea, en comparación con las CEES establecidas conforme al Manual, representen entonces riesgos representativos para la salud humana, en detrimento de una persona o grupo de personas, pues precisamente el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos, considera la intensidad, toxicidad, riesgo de los CDIs cancerígenos y no cancerígenos, y las vías de exposición a las que pueden estar sometidas las personas circundantes, respecto de los Compuestos de Interés – CDI que se establecen para cada caso en particular.

Así, en consonancia con lo expuesto, el peticionario finaliza este acápite señalando que resulta inadmisibles que esta Autoridad refiera como “aceptable” el riesgo al que están expuestos sus representados y la comunidad en general, en razón de las consecuencias del multicitado incidente ambiental. Al respecto, vale la pena indicarle al peticionario que, el mismo Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos, considera la variable “riesgo de los CDIs cancerígenos y no cancerígenos” como factor para determinar los CEES, así:

“El riesgo de los compuestos cancerígenos se expresa como la probabilidad de que una persona contraiga cáncer durante su vida como resultado de la exposición al compuesto específico. La probabilidad es el resultado de la dosis de exposición

RESOLUCIÓN No. 01307

calculada, mencionada anteriormente, multiplicada por un factor que expresa el potencial cancerígeno de ese compuesto.

Es común que las autoridades ambientales definan su propio límite de "riesgo aceptable". Con base en la revisión bibliográfica realizada para la elaboración de este manual y con el objeto de establecer la toxicidad de los compuestos cancerígenos en Colombia, se definirá un riesgo aceptable de 1 en 100.000 (1×10^5). Este valor de riesgo aceptable lo utiliza la EPA (Agencia de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos) y la Unión Europea para la mayoría de los cálculos de toxicidad de compuestos individuales.

El valor de riesgos de 1 en 100.000 (1×10^5) se consideró aceptable para Colombia teniendo en cuenta que este riesgo es menor a otros que se encuentran en el país. Por ejemplo, tomado de la cifra de 2005, el riesgo al colombiano de fallecimiento por homicidio era de 39 en cada 100.000 por año (...). El riesgo de homicidio en Colombia en el año 2005 era 39 veces mayor que el riesgo cancerígeno de los LGBRs propuestos y calculado siguiendo este manual para compuestos cancerígenos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al peticionario no le asiste razón al afirmar que la Resolución 634 de 2012, que goza de amplio fundamento técnico –conforme fue reseñado anteriormente– está causando un agravio injustificado a una persona o a un grupo de personas.

Que en concordancia con lo anteriormente expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente sostiene y ratifica que la Resolución 634 de 2012 **NO** se encuadra en ninguna de las causales establecidas por el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, y que por lo tanto, esta Entidad decidirá de forma consecuente.

Que de otro lado, y en lo que respecta al objetivo del mecanismo de revocatoria directa, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ha señalado que:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

RESOLUCIÓN No. 01307

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibidem)".

Que de conformidad con lo anterior, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que con fundamento en lo expuesto en el presente acto administrativo, no procede la revocatoria directa de la Resolución 634 de 2012, expedida por la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, pues se reitera, no contraría ninguna disposición legal y/o constitucional, no atenta contra el interés público o social y mucho menos causa un agravio injustificado a la comunidad.

Que de otra parte, en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, el Decreto Distrital No. 109 de 2009, artículo 5º literal d), señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos

RESOLUCIÓN No. 01307

administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8° del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

"ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR la Resolución 634 de 2012 "por medio de la cual se levanta una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones", a la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, de propiedad de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., identificada con Nit. 900.047.822-5, y operada por la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., identificada con Nit. 830.064.447-4, ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a **JUAN CARLOS UCRÓS FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.216, en calidad de Tercero Interviniente y Apoderado de la copropiedad EDIFICIO TENERIFE REAL

RESOLUCIÓN No. 01307

PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit. 830.038.828-7, en su oficina localizada en la Carrera 9 No. 80-15, Oficina 504 de esta ciudad, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.882, en calidad de Tercero Interviniente y Apoderado de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, en su oficina ubicada en la Calle 106 No. 56-62 Oficina 507 de esta ciudad, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de octubre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. DM-07-97-1008.
Radicado 2012ER088208 del 25 de julio de 2012.
Radicado 2012ER105502 del 31 de agosto de 2012.

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA	23/10/2012
					EJECUCION:	

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRAT	FECHA	23/10/2012
						O 951 DE	EJECUCION:	
						2012		
Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C:	55203340	T.P:		CPS:	BORRAR	FECHA	25/10/2012
		4				USER	EJECUCION:	

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA	24/10/2012
					EJECUCION:	

NÚMERO DE EXPEDIENTE

02 NOV 2012

En Bogotá, D.C., a los 02 días del mes de NOVIEMBRE del año (2012), se notificó personalmente el contenido de RESOL # 1307 DE 12 al señor (a) CLAUDIA M. PATIZA M. en su calidad de APODERADA.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 53'032.430 de BOGOTÁ, T.P. No. 178336 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

El 02 de NOVIEMBRE de 2012.
D. CUAS # 13-55
Teléfono (s): 6212219

QUIEN NOTIFICA: Rafael

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 02 días del mes de NOVIEMBRE del año (2012), se notificó personalmente el contenido de RESOL # 1307 DE 12 al señor (a) GUSTAVO ADOLFO CUENTERA en su calidad de APODERADO.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79'596.882 de BOGOTÁ, T.P. No. 84'985 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO:
Dirección: Calle 106 # 56-62 Of. 501
Teléfono (s): 6026313

QUIEN NOTIFICA: Rafael